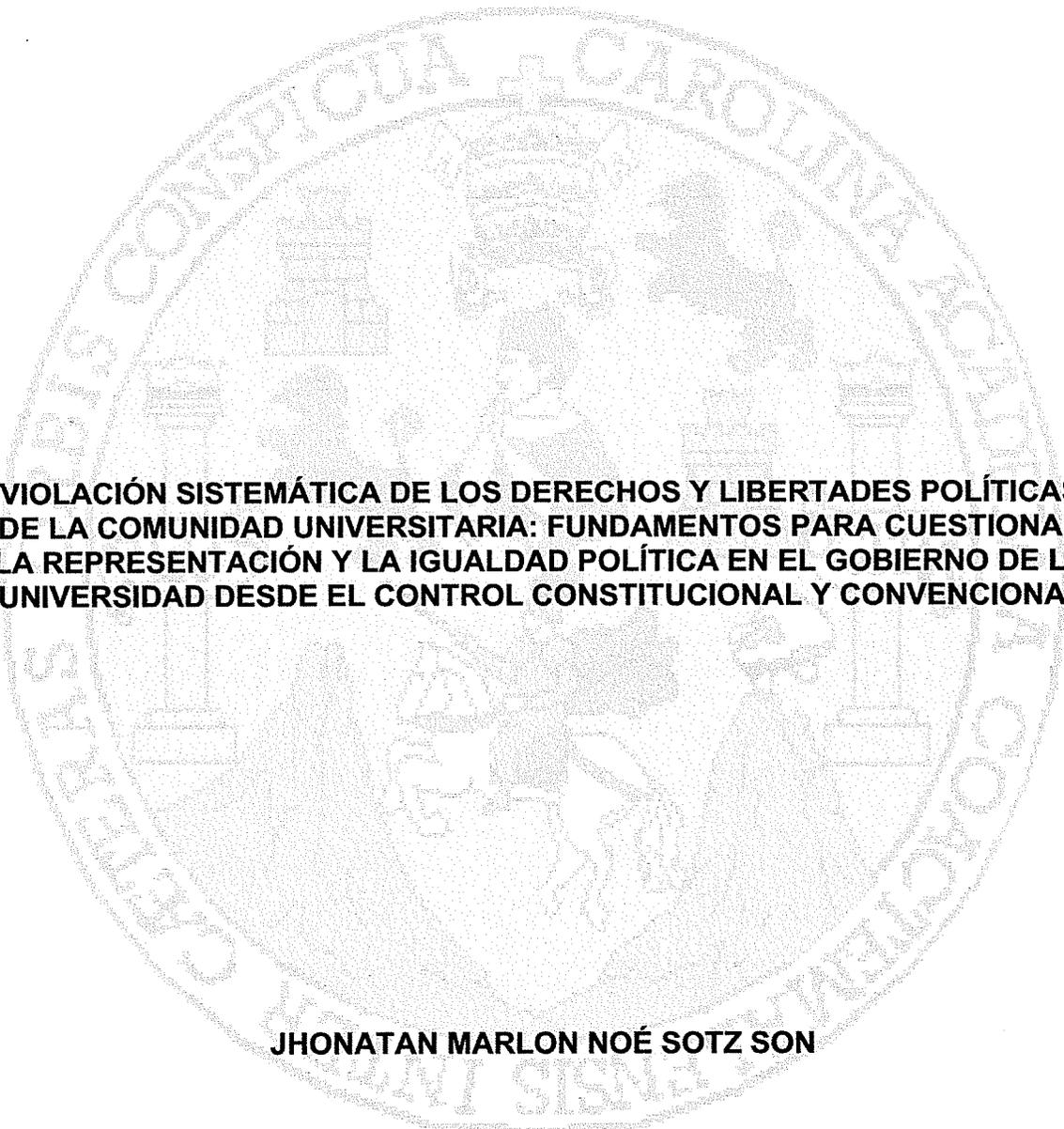


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA: FUNDAMENTOS PARA CUESTIONAR
LA REPRESENTACIÓN Y LA IGUALDAD POLÍTICA EN EL GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD DESDE EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

JHONATAN MARLON NOÉ SOTZ SON

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA: FUNDAMENTOS PARA CUESTIONAR
LA REPRESENTACIÓN Y LA IGUALDAD POLÍTICA EN EL GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD DESDE EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JHONATAN MARLON NOÉ SOTZ SON

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: VACANTE
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra
Vocal: Lic. Laura Evangelina Ordoñez Gálvez
Secretario: Lic. Irma Haydee Godoy Alejandro

Segunda fase:

Presidente: Lic. Mario Rubén Barrios Arango
Vocal: Lic. Ingrid Nohelia Villatoro Natareno
Secretario: Lic. Julio César Fuentes Velásquez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



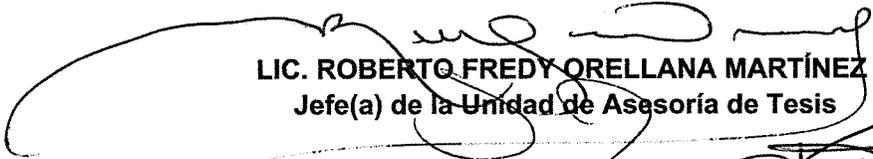
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de mayo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN GEREMIAS CASTRO SIMON
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JHONATAN MARLON NOÉ SOTZ SON, con carné 201318963,
 intitulado VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD
UNIVERSITARIA: FUNDAMENTOS PARA CUESTIONAR LA REPRESENTACIÓN Y LA IGUALDAD POLÍTICA EN EL
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DESDE EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

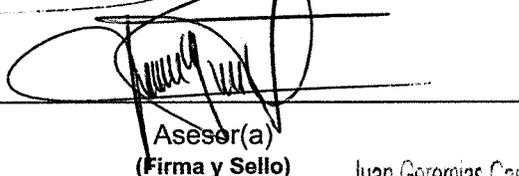
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 05 / 2020. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Juan Geremias Castro Simón
 Abogado y Notario

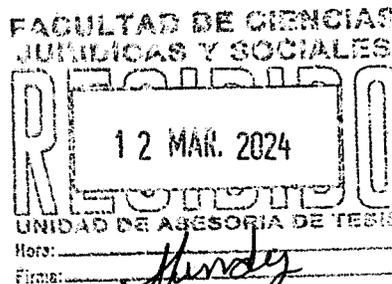


Bufete Jurídico Castro & Asociados
Juan Geremias Castro Simón
Abogado y Notario
Oficina jurídica: 9ª avenida 1-12 de la zona 2, ciudad de Guatemala
Telefono movil: 5342-7341 oficina 2254-6241



Guatemala, 12 de febrero de 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



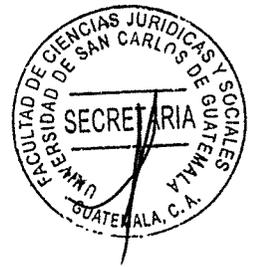
Estimado Dr. Herrera Recinos.

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de asesor de tesis del bachiller **JHONATAN MARLON NOÉ SOTZ SON**, intitulado **VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA: FUNDAMENTOS PARA CUESTIONAR LA REPRESENTACIÓN Y LA IGUALDAD POLÍTICA EN EL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DESDE EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- En relación con el tema investigado considero que contiene elementos técnicos-científicos, debido a que el tema abordado evidencia la exclusión sistemática de un sector importante de la población estudiantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuya participación y representación política en el gobierno universitario está limitado por una normativa descontextualizada con los estándares internacionales de derechos humanos.
- La metodología cumple con los pasos necesarios en la adecuación, como técnicas principales de investigación se utilizaron: la bibliográfica y análisis de documentos históricos y registros que confirman la hipótesis planteada.
- La relación de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta; asimismo, se cumplió el objeto principal consistente en evidenciar la restringida participación política de toda la comunidad universitaria.
- Con la investigación se comprobó la hipótesis, debido a que se estableció una serie de elementos que efectivamente evidencia la vulneración de derechos humanos que al tenor de los controles de convencionalidad deben ajustarse.
- La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.
- La contribución científica de la tesis se centra en garantizar la participación política de las 31 unidades académicas para la conformación del Consejo Superior Universitario y del Cuerpo Electoral Universitario para elegir Rector.

Bufete Jurídico Castro & Asociados
Juan Geremias Castro Simón
Abogado y Notario
Oficina jurídica: 9ª avenida 1-12 de la zona 2, ciudad de Guatemala
Telefono movil: 5342-7341 oficina 2254-6241



- Ello haciendo la interpretación debida de principios de interpretación constitucional.
- La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo tesis, ya que es un excelente aporte para la democratización de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- En cuanto a la bibliografía empleada, se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera expresa manifiesto que no somos parientes con el bachiller **JHONATAN MARLON NOÉ SOTZ SON**, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE**, estimando que el trabajo cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe con el trámite.

Juan Geremias Castro Simón
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado: 13374

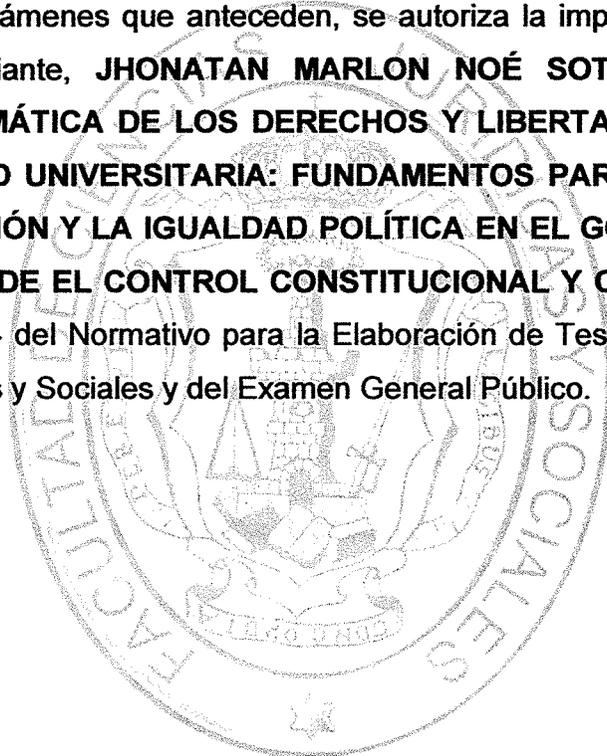
Juan Geremias Castro Simón
Abogado y Notario



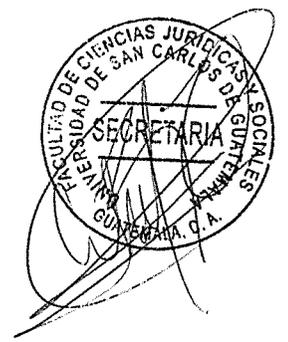
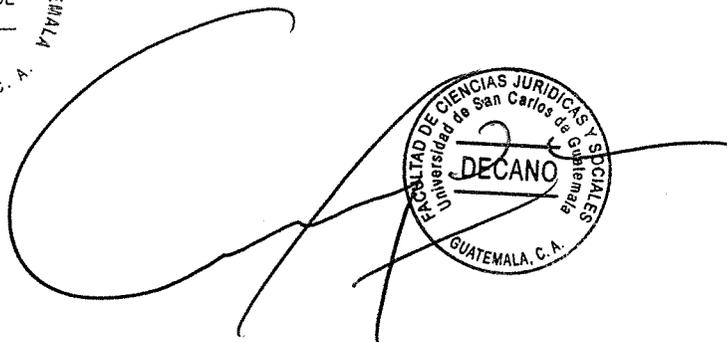
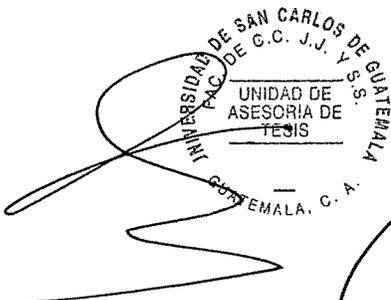
D.ORD. 390-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JHONATAN MARLON NOÉ SOTZ SON**, titulado **VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA: FUNDAMENTOS PARA CUESTIONAR LA REPRESENTACIÓN Y LA IGUALDAD POLÍTICA EN EL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DESDE EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**.
 Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A LOS PUEBLOS INDÍGENAS:** Por ser un ejemplo en la defensa de nuestra dignidad, conciencia y derechos.
- A MI MADRE Y MI PADRE:** Por acompañarme en esta trayectoria académica y en mi proyecto de vida.
- A MIS HERMANAS Y HERMANOS:** Por apoyarme en este recorrido académico.
- A MI FAMILIA:** Por acompañarme en este ciclo de mi vida.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Al:** Secretariado General de la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León período 2017-2019, gracias.

PRESENTACIÓN



La presente investigación es de naturaleza cualitativa. Se desarrolla dentro del derecho público en la esfera jurídica de los derechos humanos y del derecho constitucional. Su objeto de estudio es el abordaje de las múltiples dimensiones históricas, sociales y normativas que implica la violación a los derechos de participación de estudiantes y docentes titulares de las escuelas no facultativas y centros universitarios en los procesos de conformación del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Así como de aportar elementos de análisis para una posible reparación integral a los derechos vulnerados.

La presente investigación se desarrolla de forma sincrónica en el territorio de la República de Guatemala. En su aspecto diacrónico, se analiza el objeto de estudio en los principales momentos históricos donde se generan procesos de lucha política y jurídica alrededor de la democratización del gobierno universitario. Estos tienen oportunidad durante los años 2018, 2019 y 2020.

El presente estudio aporta claves para comprender las dinámicas históricas de exclusión en la conformación del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los patrones de agresión, omisión y actos arbitrarios que reproducen la vulneración a los derechos de estudiantes y profesores titulares de 31 unidades académicas. También contribuye a plantear elementos para articular una reparación plena, integral y efectiva a dicha vulneración con base en los parámetros normativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

HIPÓTESIS



El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, históricamente reproduce patrones de agresión y omisión que se concretan en la exclusión de estudiantes y profesores titulares de nueve escuelas no facultativas y 22 centros universitarios, en relación a los procesos para la integración del Consejo Superior Universitario y del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estos actos arbitrarios vulneran los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de dichas unidades académicas y los principios constitucionales de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis formulada queda comprobada a través de un proceso de análisis jurídico, histórico y político. Mediante la revisión documental y con apoyo de enfoques de interpretación constitucional y derechos humanos, en cada capítulo se explica ampliamente las dinámicas históricas de exclusión, los procesos de disputa jurídica y política alrededor del cuestionamiento al carácter excluyente del gobierno universitario y las posibilidades para su democratización, las múltiples dimensiones de la vulneración a los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de 31 unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala y se plantean las bases para una posible reparación a los derechos vulnerados.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Dimensiones históricas de la exclusión política de las escuelas no facultativas y centros universitarios	1
1.1. Antecedentes históricos del diseño institucional actual de la Universidad de San de Guatemala.....	1
1.2. Antecedentes históricos de los procesos de institucionalización de las escuelas no facultativas.....	5
1.2.1. Disputa por la institucionalización de la Escuela de Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	7
1.2.2. Disputa por la institucionalización de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	9
1.3. La política de exclusión de las escuelas no facultativas.....	13
1.4. Antecedentes históricos de la institucionalización del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-: la amenaza de concesión de autonomía.....	14
1.5. Razones políticas de la exclusión.....	17

CAPÍTULO II

2. Discusiones sobre la democratización del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala	21
2.1. Movimientos de transformación universitaria de 1970-2010.....	21
2.2. Planteamientos del movimiento de reforma universitaria de 2010-2015	22



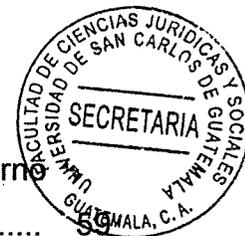
2.3. Discusiones recientes sobre la democratización del gobierno universitario	
2.3.1. Acción constitucional planteada por la institución del Procurador de los Derechos Humanos	27
2.3.2. Acción constitucional planteada por la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León.....	30
2.3.3. Disputa por la democratización del gobierno universitario en el movimiento de resistencia universitaria del año 2019	34
2.4. De la exclusión histórica a la reclamación de derechos políticos	40

CAPÍTULO III

3. Dimensión normativa de la exclusión histórica de escuelas no facultativas y centros universitarios	43
3.1. Conformación del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ..	43
3.2. Caracterización de la violación a derechos humanos de estudiantes y profesores titulares de las escuelas no facultativas y centros universitarios ...	47
3.2.1. Violación por omisión o insuficiencia en el deber	47
3.2.2. Violación por agresión o negación de derechos.....	48
3.2.3. Vulneración a los derechos políticos	51
3.2.4. Vulneración al derecho de igualdad	52
3.2.5. Vulneración a los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario	55
3.3. Dimensión sociodemográfica de la vulneración a derechos	55

CAPÍTULO IV

4. Propuesta para la reparación a los derechos vulnerados	59
---	----



4.1. Autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario: condiciones para la reparación a los derechos vulnerados	59
4.1.1. Conformación democrática del gobierno universitario	61
4.1.2. Capacidad de autorregulación y definición de la organización interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala	64
4.2. Sobre la inaplicación de los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario en los actos arbitrarios examinados	65
4.3. El deber de reparación de los derechos vulnerados	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
ANEXOS	73
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

Desde la valiosa experiencia adquirida en el movimiento estudiantil universitario, se plantea como motivación principal de esta investigación, profundizar en la reflexión sobre la participación política y democrática de actores de la comunidad universitaria, que hasta este momento, se encuentran en una situación de exclusión que les impide el disfrute del ejercicio de sus derechos y a vivir la experiencia de participar en el gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mediante un proceso de análisis jurídico, histórico y político, utilizando técnicas de revisión documental y con apoyo de enfoques de interpretación constitucional y derechos humanos, el objetivo de aportar en la comprensión de las múltiples dimensiones de la exclusión y vulneración a los derechos de estudiantes y profesores titulares pertenecientes a 31 unidades académicas, fueron alcanzados.

El abordaje del objeto de estudio, se hace a través de cuatro capítulos. El primero indaga en las dinámicas históricas de la exclusión de escuelas no facultativas y centros universitarios, respecto al modelo de gobierno universitario. El segundo capítulo aborda dicha situación de exclusión desde el enfoque de derechos humanos. Se discute acerca de los procesos de disputa política y jurídica alrededor del debate por la democratización del gobierno universitario.

En el tercer capítulo se analizan las distintas dimensiones de la violación a los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de las 31 unidades académicas. Se estudian los patrones de agresión y omisión que vulneran los derechos de participación, se evalúan los actos arbitrarios que producen dicha vulneración y se examinan los derechos de participación vulnerados.



Finalmente, en el cuarto capítulo se desarrolla una propuesta de reparación de principios y derechos vulnerados sobre la base del análisis integral de los principios constitucionales, las normas y valores que asientan las funciones y fines de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La propuesta se enfoca en la reflexión de los principios de autonomía universitaria y la conformación democrática del gobierno universitario como condiciones necesarias y suficientes para buscar un mecanismo de reparación plena, efectiva, apropiada y proporcional de la vulneración a los derechos.



CAPÍTULO I

1.2. Dimensiones históricas de la exclusión política de las escuelas no facultativas y centros universitarios

A partir de los cambios profundos que atravesó la Universidad de San Carlos de Guatemala por la concesión de su autonomía, surge una dinámica particular que le permite definirse y autorregularse. En época de autonomía, surge una problemática singular que tendrá consecuencias en el modelo político de la institución universitaria. Estos son los procesos de institucionalización de las escuelas no facultativas y centros universitarios que en la década de 1970, se desvinculan del control ejercido por las facultades.

Este cambio generó un proceso de discusión respecto a la integración de éstas en las distintas instancias del gobierno universitario. En el presente capítulo se hace una revisión histórica del surgimiento de éstas unidades académicas con base en los casos ilustrativos de los procesos de institucionalización de la Escuela de Historia, la Escuela de Ciencia Política y el Centro Universitario de Occidente. Estos casos nos permiten visualizar las dinámicas de poder y aquellos elementos históricos relevantes para entender las razones de la exclusión de éstas en el modelo de toma de decisiones.

1.1. Antecedentes históricos del diseño institucional actual de la Universidad de San Carlos de Guatemala

El diseño institucional actual de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es producto del movimiento y pensamiento político de la Revolución de Octubre de 1944. El Decreto Número 12 de la Junta Revolucionaria de Gobierno emitida el 9 de noviembre de 1944, recrea la Universidad de San Carlos de Guatemala como una institución autónoma.



Puesto que este principio irradia su efectividad en la vida universitaria, en la estructura organizacional y en el gobierno de la institución universitaria.

Según Virgilio Álvarez Aragón “se pretendía revolucionar, crear de nuevo, re fundar la Universidad guatemalteca”¹. Este es un punto de partida para el análisis sobre la estructura desigual del gobierno universitario. Bajo este nuevo concepto de autonomía universitaria, ampliamente desarrollado en el Decreto 14 del Congreso Legislativo aprobado el 16 de diciembre de 1944, irradia profundamente la Universidad de San Carlos de Guatemala de ideales democráticos y autonómicos para decidir con autodeterminación su proyecto colectivo en la producción del conocimiento universal.

La estructura de la Universidad pensada en facultades, se define en este período. Mientras que en Decreto Número 12 de la Junta Revolucionaria de Gobierno enumeraba las facultades que integran la Universidad, limitando su capacidad de autodefinirse; el Decreto 14 del Congreso Legislativo en su Artículo 3 le otorgaba la facultad para autodefinir su forma organizativa “integran la Universidad de San Carlos de Guatemala las facultades, institutos y demás organismos que establezcan su Ley Orgánica y Estatutos”. Es decir, en un origen, el modelo de facultades no definía *per se* el esquema de poder de la universidad, más bien, determinaba el desarrollo de su proyecto institucional autónomo en su función educadora y en la producción de conocimiento científico.

En el Artículo 6 del Decreto 131 del Congreso de la República se crea la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala emitido el 31 de mayo de 1945, si bien acoge el esquema de facultades, se adopta esta perspectiva autonómica de disponer su organización interna en su devenir histórico: “Integran la Universidad las facultades siguientes: De Ciencias Económicas; De Humanidades; De Ciencias Jurídicas y Sociales; De Ingeniería; De Ciencias Médicas; De Ciencias Químicas y Farmacia; y De

¹ Álvarez Aragón, Virgilio. **Conventos, aulas y trincheras. Universidad y movimiento estudiantil en Guatemala.** Pág. 197



Odontología. Asimismo integran la Universidad los Institutos, Departamentos y Dependencias ya existentes y la facultades y Centros que la Universidad reconozca o incorpore o establezca en lo sucesivo." sic.

Al final del párrafo citado se observa que, con fundamento en el principio instituyente de autonomía universitaria, los legisladores establecen los mecanismos para que sea la misma universidad quien defina su organización institucional en las posteridades. La nómina de facultades no es *numerus clausus*. Más bien se adopta un esquema de *numerus apertus* al otorgar a la Universidad de San Carlos de Guatemala la potestad de definirse en lo sucesivo: reconocer, incorporar o establecer facultades o centros, respondiendo a las necesidades de su dinámica histórica.

Este modelo facultativo es adoptado para la integración de su régimen de gobierno autónomico. El régimen de gobierno de la universidad, conforme al Artículo 12 de su Ley Orgánica, se instituye por tres organismos: el Consejo Superior Universitario, el Cuerpo Electoral Universitario y el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La integración del primero y del segundo organismo, correspondía a las representaciones del sector docente y estudiantil de cada una de las facultades. Es hasta con las reformas contenidas en el Decreto 325 del Congreso de la República que se transformó el esquema de poder al integrar a los egresados en el modelo de toma de decisiones

El paquete de reformas del Decreto 325 del Congreso de la República aprobado el 28 de enero de 1947, reformuló las principales instituciones políticas y representativas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estos cambios, en palabras de Virgilio Álvarez Aragón "la Universidad de estudiantes y profesores, con una amplia y casi total autonomía del Estado, vino a quedar presa de los gremios, de las corporaciones profesionales que no tienen como razón de ser y sentido el desarrollo del conocimiento, sino la aplicación de éste a determinadas áreas profesionales"².

² Álvarez Aragón, Virgilio. **Op. Cit.** Pág. 203.



Es decir, que la institución universitaria cuyo proyecto autonómico era pensado alrededor del principio de conformación democrática del gobierno universitario entre sus actores principales, estudiantes y profesores, en un espacio libre para la discusión de ideas y la discusión científica, con las reformas adoptadas, esa idea es desplazada por un esquema de control ejercido por los gremios externos a la Universidad de San Carlos de Guatemala. A continuación se describen las principales reformas que impactaron de manera estructural a la institución universitaria.

En primer lugar, se integra al sector de los profesionales no docentes en la conformación del Consejo Superior Universitario a través de sus entidades gremiales. De igual manera, se integra al sector de los gremios profesionales en el Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y se reduce el tamaño de este cuerpo colegiado, al pasar de diez representantes por sector a cinco integrantes. Por último, dentro de las juntas directivas de cada facultad, se integran las vocalías que representan a los profesionales no profesores. A partir de ello, los gremios ejercerán un control externo sobre los asuntos internos de la universidad.

En relación con la institución del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se elimina el requisito académico que exigía por lo menos un año de antigüedad en el ejercicio de la docencia universitaria y aumenta el requisito de la edad para optar al cargo a 35 años. Con la integración del sector de los egresados a los tres órganos colegiados responsables de la toma de decisiones y organizados bajo la lógica de facultades, se rompe el principio de igualdad entre la triada de estratos que integran el gobierno universitario. Mientras que los sectores docentes y egresados de los centros universitarios sí pueden participar en la conformación de dichos cuerpos colegiados, el sector de los estudiantes se encuentra excluido de estos procesos.

Actualmente, mientras que el Colegio de Psicólogos de Guatemala y el Colegio de Profesionales de Enfermería de Guatemala, son convocados para conformar el Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Los estudiantes y profesores titulares pertenecientes a la Escuela de Ciencias Psicológicas y la Escuela Nacional de Enfermeras y Enfermeros de Guatemala, pertenecientes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, están inhabilitados de participar en la conformación de dicho órgano colegiado. Lo que rompe con el principio de conformación democrática del gobierno universitario en relación a la igualdad en la representación de los sectores estudiantil, profesores titulares y gremios profesionales.

1.2. Antecedentes históricos de los procesos de institucionalización de las escuelas no facultativas

En la actualidad facultades, escuelas y centros universitarios comparten una naturaleza jurídica común, todas son reconocidas normativamente como unidades académicas. El Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 1 determina la definición de unidad académica: “facultad, Escuela no Facultativa, Centro Universitario de Occidente o Centro Regional Universitario establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala o cualquier otra autorizada, reconocida o incorporada por el Consejo Superior Universitario, para la formación de profesionales universitarios en los niveles de pregrado, grado y postgrado, así como para el desarrollo de programas de investigación y extensión.”.

Esta definición también se establece en los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su capítulo cuarto al utilizar un concepto jurídico común de unidades académicas. De la misma manera que lo hace la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 6, al reconocer la potestad autonómica de la Universidad de San Carlos de Guatemala en reconocer, incorporar o establecer sus unidades académicas que la integran.



Sin embargo, esta categoría jurídica, académica y política compartida e igual como unidades académicas, lejos de ser efectiva, se encuentra desprovista de toda fuerza normativa y está desnaturalizada por la decisión política de jerarquizar y excluir a los integrantes -profesores y estudiantes- de las unidades académicas de las escuelas no facultativas y los centros universitarios, de la participación en la conformación del gobierno universitario, únicamente por pertenecer a estas unidades académicas. Para entender el trato desigual hacia estudiantes y profesores de escuelas no facultativas y centros universitarios, hay que explorar en el origen histórico y la naturaleza con que fueron creadas estas unidades académicas.

El Oficio Ref. RYE-Estadística No. 43/2022 emitido por el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala describe que desde el año 1974 cuando fue creada la primera, han sido constituidas un total de nueve escuelas no facultativas. El oficio también adjunta el listado de éstas conforme a su fecha de creación:

- a. Escuela de Historia: 21 de agosto de 1974.
- b. Escuela de Trabajo Social: 25 de enero de 1975.
- c. Escuela de Ciencias de la Comunicación: 26 de noviembre de 1975.
- d. Escuela de Ciencias Psicológicas: 25 de octubre de 1989.
- e. Escuela de Ciencia Política: 1998.
- f. Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media: 22 de julio de 1998.
- g. Escuela de Ciencias Lingüísticas: 13 de febrero del año 2004.
- h. Escuela Superior de Arte: 19 de abril de 2006.
- i. Escuela de ciencias físicas y Matemáticas.

Para explorar los caracteres de aquella entidad que en la actualidad se denomina escuela no facultativa, como una unidad académica independiente de una facultad excluida del gobierno universitario, debemos indagar en la dinámica histórica y los aspectos específicos que cada una de ellas ha adoptado en su proceso de institucionalización. Para ello, abordaremos los casos especiales del origen histórico de



la Escuela de Historia y la Escuela de Ciencia Política, ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como las primeras escuelas no facultativas en institucionalizarse.

1.2.1. Disputa por la institucionalización de la Escuela de Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala

La primera escuela no facultativa que se institucionalizó fue la Escuela de Historia, a través del punto sexto del acta número 1, 250 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de fecha 21 de agosto del año 1974. De ahí que sea preciso indagar la forma de su institucionalización, para responder a la interrogante sobre la naturaleza de la figura de escuela no facultativa ya que este mismo esquema se replica, con ciertas particularidades, al resto de escuelas no facultativas que serán creadas posteriormente.

En primer lugar, dicha la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario deja registro que el origen de la Escuela de Historia, nace de la disputa política sostenida entre el estudiantado que reclama la separación del departamento de historia de la Facultad de Humanidades y la necesidad de instituirlo como una unidad académica independiente. Esta lucha se entabla frente a la posición del claustro de catedráticos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de mantener la integridad de la estructura de dicha facultad ante cualquier intento de cambio.

Esto nos arroja una primera característica de la naturaleza de las escuelas no facultativas: su origen se enmarca en un contexto político de disputa interna en torno a la búsqueda de independencia de un área disciplinar de una facultad o unidad académica preexistente. Lo que podría explicar la razón por la que, a la vez que se independizan de una facultad, tampoco buscan una ubicación definitiva en otra. Hay una lucha política



para institucionalizar un área disciplinar, independiente y no supeditadas a otras. Lo que generó la necesidad de ubicarla bajo una figura jurídica y académica particular diferenciada de las facultades.

La segunda característica de este proceso de institucionalización se refiere a que, el proceso de institucionalización de la Escuela de Historia se concluye hasta aprobarse su Reglamento General como normativo instituyente. Efectivamente, el Reglamento General de la Escuela de Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala es aprobado por el Consejo Superior Universitario el 28 de mayo de 1975. Con este cuerpo normativo la Escuela de Historia se instituye como una unidad académica independiente adoptando la figura de Escuela Facultativa conforme a su Artículo 2°.

La tercera característica de este proceso de institucionalización corresponde al carácter transitorio de la figura que adopta, hasta su ubicación definitiva en una unidad académica mayor. El Artículo 2° del Reglamento General de la Escuela de Historia, recoge el carácter transitorio de la adopción de la figura de Escuela Facultativa: “La Escuela de Historia funcionará adscrita al Consejo Superior Universitario, en tanto se determina su ubicación o integración dentro de una unidad académica superior. Para efectos de su funcionamiento se le considera con las mismas calidades y atribuciones que a las escuelas Facultativas asignan los Estatutos de la Universidad...”.

Aunque el Artículo citado instituye a la Escuela de Historia como una unidad académica bajo la figura de escuela facultativa, es el carácter transitorio de esta figura una de las razones por las que la convierte en una escuela no facultativa, es decir, en una escuela facultativa con cierta independencia organizacional y funcional de su unidad académica de origen, y que se encuentra en un estatus de espera de una ubicación definitiva en otra unidad académica mayor o facultad. Este estatus temporal es consecuencia de la disputa política por su independencia funcional, que le impide integrarse como escuela facultativa



a su unidad académica de origen y la correspondiente espera de la unidad académica definitiva que respete su independencia.

1.2.2. Disputa por la institucionalización de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala

En el caso de la institucionalización de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, esta ha sido una disputa y ha atravesado varias etapas. En un primer momento tiene su germen como una “actividad pura y simple de extensión universitaria... al impartirse esos cursos no se pretendía la creación de una facultad de Ciencias Políticas ni se otorgarían grados académicos”³. Consistente en impartir cursos de Ciencias Políticas dentro del programa de extensión universitaria en el Centro de Estudios de Población. El área disciplinar de la ciencia política no se impartía desde alguna unidad académica o facultativa. Estaba pensada como una forma de extensión universitaria.

Posteriormente, en el año 1970 hay una disputa en el seno del Consejo Superior Universitario sobre la necesidad de institucionalizar una Escuela de Ciencia Política como carrera universitaria. Este debate es llevado por el estudiante José Ángel Lee Duarte representante estudiantil de la Facultad de Ingeniería y de los estudiantes de la Escuela de Ciencia Política, quién deja constancia de esta discusión en el acta de Consejo Superior Universitario: “la conveniencia de una escuela de Ciencia Política a nivel superior de la Universidad, para mantener así, estos estudios a ambos niveles: Carrera Universitaria y Extensión Universitaria”⁴.

³ Punto CUARTO del Acta Número 968 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 13 de enero de 1968.

⁴ Punto CUARTO del Acta Número 1047 de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 28 de mayo de 1970.



La cita anterior muestra el interés de instituir la disciplina de la ciencia política como una carrera universitaria, lo que conlleva la necesidad de institucionalizar una unidad académica responsable de impartirla. En dicha sesión, el Consejo Superior Universitario únicamente acordó ordenar a la Comisión de Planeamiento elaborar una propuesta concreta sobre el futuro administrativo y docente del Centro de Estudios de Ciencia Política. Esta propuesta fue sometida para su discusión al seno del Consejo Superior Universitario el 25 de noviembre del año 1971 por el mismo representante estudiantil.

Luego de un amplio debate como consta en el acta de la sesión, el Consejo Superior Universitario resolvió: “1) reconocer la importancia de los estudios que imparten en la Escuela de Ciencia Política; 2) crearla oficialmente como una Escuela; 3) encomendar a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser la más afín, el estudio sobre su ubicación definitiva...”⁵. Es preciso enfatizar que dicha disposición establece el carácter transitorio de la unidad académica y su dependencia a una facultad, mientras se define su ubicación definitiva en una facultad o como unidad académica independiente. No se instituye definitivamente a la unidad académica.

Finalmente, 25 años después, el 15 de noviembre de 1996 concluye el proceso de su institucionalización como una unidad académica independiente con la aprobación del Reglamento General de la Escuela de Ciencia Política. El Artículo 1° de dicho reglamento establece que “La Escuela de Ciencia Política es la unidad académica de la Universidad de San Carlos de Guatemala...”⁶. Así, se reconoce a la Escuela de Ciencia Política como una unidad académica perteneciente a la Universidad de San Carlos de Guatemala e independiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pero no se especifica el tipo de unidad académica o la figura de escuela no facultativa que se adopta, más bien se instituye en el concepto más genérico de unidad académica.

⁵ Punto CUARTO del Acta Número 1132 de la sesión permanente del Consejo Superior Universitario celebrada el 25 de noviembre de 1971.

⁶ Punto SEXTO del Acta Número 23-96 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 15 de noviembre de 1996.



Mientras que su independencia funcional y organizacional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se adquiere en el Artículo 2° del Reglamento General de la Escuela de Ciencia Política: “La Escuela de Ciencia Política funciona bajo la dirección del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala”. De la misma manera, dicha independencia se confirma al reconocer como órgano de dirección superior a su Consejo Consultivo integrado de manera tripartita entre docentes, estudiantes y egresados, como lo establece el Artículo 7° de dicho cuerpo normativo. Dicha independencia se establece al otorgar la potestad a la Escuela de Ciencia Política para nombrar a su propio órgano de dirección.

Es importante señalar que en ningún precepto del Reglamento General de la Escuela de Ciencia Política contiene una referencia a la naturaleza de la figura jurídica de escuela facultativa o escuela no facultativa. Tampoco el Reglamento General de la Escuela de Historia contempla la figura de escuela no facultativa. De ahí que se concluya que, la figura que en la actualidad es utilizada para nombrar a las unidades académicas independientes: escuelas no facultativas, sea una construcción histórica y política de unidades académicas que en la disputa por su independencia disciplinaria, funcional y orgánica se encuentran en una situación transitoria de exclusión y jerarquización respecto a sus pares facultades.

1.3. La política de exclusión de las escuelas no facultativas

El único cuerpo normativo que reconoce y reglamenta la figura jurídica de Escuela no Facultativa es el Reglamento para Autorización de Carreras en las unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala que en el Artículo 1 determina la definición de unidad académica: “Facultad, Escuela no Facultativa, Centro Universitario de Occidente o Centro Regional Universitario establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala o cualquier otra autorizada, reconocida o incorporada por el Consejo Superior Universitario...”.



Dicha norma determina que existe una naturaleza jurídica común entre las figuras de facultad, escuela no facultativa y centro universitario. Todas son integradas bajo el concepto organizacional de unidad académica. Además, no hace distinción entre una u otra figura. Tampoco establece requisitos especiales que debe contemplar cada uno de los tipos de unidades académicas que describe. De manera que, el arco conceptual que engloba los conceptos de escuela no facultativa, centro universitario y facultad, y que constituye la unidad básica de la organización académica y política de la Universidad de San Carlos de Guatemala es el concepto de unidad académica.

Por su parte, según la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su oficio número 024-2022 (C/R) fechado el 09 de mayo del año 2022, determina que no existe resolución, acta, acuerdo, reglamento, dictamen u otra normativa específica que contenga los requisitos y el procedimiento establecido para el establecimiento, reconocimiento o incorporación a una facultad. Incluso no hay disposición alguna que norme la definición, naturaleza jurídica y diferenciaciones entre los conceptos jurídicos de facultad y escuela no facultativa. La Universidad de San Carlos de Guatemala carece de un marco legal que otorgue certeza a la naturaleza jurídica de la figura de escuelas no facultativas y centros universitarios.

Esta actitud de omisión, negación e incerteza jurídica, también puede corroborarse por el hecho que, desde la primera creación de una escuela no facultativa hace más de tres décadas, no se haya adoptado algún procedimiento o acción para la ubicación definitiva de estas unidades académicas. Durante este largo tiempo, hay una clara actitud de omisión con la intención que prevalezca el estatus jurídico transitorio de estas últimas, bajo la figura de escuelas no facultativas, con la clara intención de excluir su participación dentro del esquema de toma de decisiones. Puesto que representa un riesgo o amenaza el esquema de poder de la universidad, concentrado en representaciones de diez unidades académicas.



En efecto, la figura de escuela no facultativa, no corresponde a un concepto institucional, más bien, a una construcción histórica surgida en el debate sostenido entre los actores universitarios que buscaban la transformación de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la década de 1970. La lucha por liberarse del esquema de pensamiento conservador y positivista imperante en las facultades de ciencias sociales, y abordar sus lógicas disciplinarias con autonomía, arribó en la creación de unidades académicas con un estatus jurídico transitorio y sin representación en el gobierno universitario: las escuelas no facultativas.

Al hacer esta distinción entre pertenecer a una facultad o a una escuela no facultativa, como requisito para calificar la participación de estudiantes y profesores en los procesos electorarios para integrar las instancias que conforman el gobierno universitario, se produce una política de exclusión por parte de las autoridades universitarias que se sostiene en la negación del reconocimiento de un estatus académico, jurídico y político igualitario de aquellas unidades académicas que históricamente se han definido como escuelas no facultativas. Lo que resulta en la vigencia de una política de omisión que jerarquiza y excluye a 32 unidades académicas en la conformación del gobierno universitario.

Al mismo tiempo que se institucionalizan unidades académicas que estudian disciplinas sociales como la ciencia política y la historia bajo una figura transitoria de escuela no facultativa. Se constituyen unidades académicas que investigan ciencias aplicadas bajo el esquema de facultades. En el año 1950 se instituyó la Facultad de Agronomía, en 1957 se creó la Facultad de Medicina Veterinaria y en 1958 se fundó la Facultad de Arquitectura, todas pertenecientes a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es necesario cuestionar la razón de fundar bajo dos figuras distintas a unidades académicas dedicadas a enseñar ciencias específicas.

1.4. Antecedentes históricos de la institucionalización del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-: la amenaza de concesión de autonomía



Según el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su oficio número 43/2022 fechado el 19 de abril del año 2022, desde el año 1974 cuando fue creado el Centro Universitario de Occidente, han sido instituidos un total de 22 centros universitarios. El oficio también adjunta el listado de éstas conforme a su fecha de creación:

- a. Centro Universitario de Occidente -CUNOC-: 5 de diciembre de 1970.
- b. Centro Universitario del Norte -CUNOR-: 27 de noviembre de 1975.
- c. Centro Universitario de Noroccidente -CUNOROC-: 7 de julio de 1976.
- d. Centro Universitario de Oriente -CUNORI-: 1977.
- e. Centro Universitario del Sur -CUNSUR-: 28 de septiembre de 1977.
- f. Centro Universitario de Suroccidente -CUNSUROC-: 29 de septiembre de 1977.
- g. Centro Universitario de Suroriente -CUNSURORI-: 28 de septiembre de 1977.
- h. Centro de Estudios del Mar y Acuicultura -CEMA-: 28 de septiembre de 1977.
- i. Centro Universitario de San Marcos -CUSAM-: 14 de octubre de 1987.
- j. Centro Universitario de Petén -CUDEP-: 24 de julio de 1987.
- k. Centro Universitario de Izabal -CUNIZAB-: 30 de marzo de 1990.
- l. Centro Universitario de Santa Rosa -CUNSARO-: 19 de abril de 2006.
- m. Centro Universitario de Jutiapa -JUSAC-: 24 de octubre de 2007.
- n. Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-: 24 de octubre de 2007.
- o. Centro Universitario de Baja Verapaz -CUNBAV-: 12 de noviembre de 2008.
- p. Centro Universitario de El Progreso -CUN PROGRESO-: 12 de noviembre de 2008.
- q. Centro Universitario de El Quiché -CUSACQ-: 12 de noviembre de 2008.
- r. Centro Universitario de Totonicapán -CUNTOTO-: 2008.
- s. Centro Universitario de Zacapa -CUNZAC-: 25 de mayo de 2011.
- t. Centro Universitario de Sololá -CUNSOL-: 14 de noviembre de 2012.
- u. Centro Universitario de Sacatepéquez -CUNSAC-: 25 de noviembre de 2015.
- v. Centro Universitario de Retalhuleu -CUNREU-: 13 de abril de 2016.

Al igual que las escuelas no facultativas, los centros universitarios tienen su origen histórico en las disputas generadas por los actores universitarios de izquierda en la



década de 1970. Como parte de las transformaciones del modelo de universidad y la necesidad de vincularla con las clases populares y empobrecidas, se demandaba la regionalización de la educación superior a través de la creación de centros universitarios que paulatinamente buscarán eliminar las graves barreras en el acceso a la educación pública universitaria. Durante esta década se crean siete centros universitarios en cada una de las regiones del país.

En este contexto, el Centro Universitario de Occidente -CUNOC- fue autorizado de manera definitiva por medio del punto tercero inciso 3.3.2 del acta número 1081 de la sesión ordinaria de dicho cuerpo colegiado celebrada el 5 de diciembre de 1970, luego de casi una década de lucha por su institucionalización. La lucha por la constitución del Centro Universitario de Occidente, aporta elementos de análisis para explicar las causas de la adopción de la figura de centros universitarios.

En la conformación histórica de Los Altos, han surgido serios intentos de establecer su autonomía a través de la instalación de instituciones propias. Muestra de ello es la creación de la Universidad de Occidente el 20 de noviembre de 1876 y el funcionamiento de la Facultad de Derecho de Occidente. Institución universitaria que se mantuvo vigente hasta su clausura en 1902. La posteridad de esta iniciativa, fue la creación paulatina de escuelas de estudios, en sustitución de las facultades, desvinculadas entre sí y sin autonomía para nombrar a sus órganos directivos.

El 15 de enero de 1922 se crea la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Occidente, que se mantuvo vigente hasta 1931 cuando el gobierno de Jorge Ubico ordenó su cierre. Luego, durante la gestión del Rector Carlos Martínez Durán en 1947, como producto de la iniciativa colectiva de los bachilleres y estudiantes de la Escuela de Comercio de Quetzaltenango, se crea la Escuela de Ciencias Económicas de Occidente anexada a la facultad de Ciencias Económicas y se reapertura la Escuela de Ciencias Jurídicas y



Sociales de Occidente, esta vez, anexa a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ello, ante una actitud de oposición de actores universitario

El 12 de febrero de 1957 se crea la Escuela Facultativa de Humanidades y un año después la Escuela de Servicio Social Rural de Occidente. Con la creación de estas cuatro escuelas universitarias, en enero de 1967 se registra la primera exigencia por parte del claustro de docentes de éstas, para establecer una forma de organizar a las cuatro escuelas en una sola facultad que generará un espacio de mayor autonomía con respecto a las facultades de la metrópoli a las cuales estaban anexas. Desde el inicio de la fundación de estas unidades académicas, está presente el interés de lograr su independencia siguiendo la dinámica de Los Altos.

La propuesta inicial de creación de una Facultad de Ciencias Sociales de Occidente y creación de juntas directivas en cada escuela facultativa autorizada, provocó oposición y preocupación en el Consejo Superior Universitario. De acuerdo con lo planteado por Mario Aníbal González “El surgimiento del Centro Universitario de Occidente (CUNOC), no responde a improvisación, a una cuestión voluntariosa o a una idea aislada, no, y en esto quiero recalcar, fue el producto de varios años de lucha ante oposición de varios profesionales miembros en ese entonces, del Consejo Superior Universitario, de oposición por cuestiones académicas, administrativas y fundamentalmente de orden presupuestal...”⁷.

Como se observa, desde el origen del proceso de institucionalización del Centro Universitario de Occidente varios miembros del Consejo Superior Universitario mostraron su oposición por varias razones. Entre ellas, por la supuesta desvinculación de las escuelas universitarias, al control ejercido por las facultades del campus central, el intento por crear una Universidad de Occidente era incompatible con el concepto de autonomía

⁷ González, Mario Aníbal. **Historia del Centro Universitario de Occidente CUNOC**. Pág. 30.



universitaria. Así lo expusieron en 1969 el Decano de la Facultad de Ingeniería, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas. Desde los debates iniciales por la creación de una entidad universitaria con cierta autonomía de las facultades del campus central, subyace una de las principales razones por excluir a los centros universitarios del gobierno de la universidad.

Ante la oposición que provocó dicha propuesta, las gestiones se encaminaron a organizar a las referidas escuelas Facultativas de Occidente bajo el marco de la figura de centro universitario. Finalmente, el 05 de diciembre de 1970 el Consejo Superior Universitario aprueba la creación del Centro Universitario de Occidente como un organismo regional de educación superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La naturaleza jurídica de dicho organismo lo determinada el Artículo 1 del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente: “es un organismo académico de educación superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala”.

De esta manera, bajo el parámetro de Centro Universitario como un organismo académico de educación superior, se organizaron las escuelas universitarias de Occidente y se concedió la potestad de elección de sus Consejos Directivos con independencia. Las escuelas universitarias ya no funcionaban como extensiones anexas a las facultades del campus central, pero persiste la negación de concederles representación en el gobierno universitario por la amenaza que suponía a la autonomía universitaria. Este modelo excluyente se reprodujo al resto de los 22 centros universitarios instituidos en las cuatro décadas posteriores.

1.5. Razones políticas de la exclusión

A partir del paquete de reformas adoptadas en el año 1947 a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se produce un cambio estructural que debilita



su autonomía respecto a los órganos de gobierno, en su organización interna y en su proyecto académico. La incorporación del sector profesional en el esquema de poder, genera una dinámica política particular y una reorientación del proyecto colectivo de la universidad.

Este cambio va a producir una desigualdad entre la triada de estratos universitarios que integran el gobierno universitario: estudiantes, docentes y egresados. Este hecho además, desplaza el proyecto universitario que valoraba el sentido del conocimiento y las ciencias, por la aplicación técnica del conocimiento. Así se relegan a un segundo plano las disciplinas científicas y escuelas no facultativas que las imparten.

La situación histórica de exclusión de escuelas no facultativas y centros universitarios es histórica y política. En el caso particular de las escuelas no facultativas, su origen a partir de la década de 1970 se enmarca en un contexto de disputa en torno a la búsqueda de autonomía de áreas disciplinares específicas, respecto de sus facultades matrices. Su institucionalización, supone una amenaza a las dinámicas políticas a lo interno de los órganos directivos de las facultades y un riesgo al esquema de poder del gobierno universitario concentrado en las representaciones de diez facultades.

Esta lucha para institucionalizar un área disciplinar independiente, generó la decisión política de ubicarlas bajo una figura particular, no regulada en el ordenamiento jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de carácter transitorio y no subordinado a una facultad matriz. De modo que, la figura de escuela no facultativa, deviene como una construcción histórica y política. Situación que se ha mantenido hasta la actualidad y que denota la incerteza jurídica alrededor de la naturaleza jurídica de las escuelas no facultativas. Esta es una de las razones que justifica la situación de exclusión del gobierno universitario.

En cuanto a los centros universitarios, los procesos de institucionalización de éstos atravesaron por una respuesta de oposición por parte de actores del gobierno



universitario. La preocupación por la concesión de autonomía y su desvinculación al control ejercido por las facultades del campus central. Así como la aparente amenaza que representan estas entidades universitarias al concepto de autonomía universitaria y a la idea de única universidad pública. Son algunas de las principales razones que justificaron la exclusión de los centros universitarios del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. **Discusiones sobre la democratización del gobierno universitario**

Con la institucionalización de escuelas no facultativas y centros universitarios aparecen en el escenario de la vida universitaria nuevos actores políticos cuyos procesos recientes de autonomía, plantean nuevas exigencias. Desde la década de 1970 se han creado nueve escuelas no facultativas y 22 centros universitarios. A partir de ello, se genera una fuerte reflexión y una lucha política y jurídica sobre la democratización del gobierno universitario.

Proceso que ha tenido distintos momentos históricos generados por movimientos universitarios que expusieron la necesidad de transformar el modelo de universidad y en particular, de replantear el carácter excluyente del gobierno universitario. En éste capítulo se examinan principalmente los movimientos que arribaron al cuestionamiento de la exclusión de escuelas no facultativas y centros universitarios como un aspecto de la crítica al proyecto de universidad. Se enfatiza en los planteamientos y las disputas generadas entre los actores universitarios alrededor de este debate.

2.1. **Movimientos de transformación universitaria de 1970-2010**

El documento elaborado en 2015 por la Comisión Bipartita para definir la metodología y bases para llevar a cabo la reforma universitaria, nombrado metodología y bases para la organización de la reforma universitaria, determina que en la historia reciente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, han ocurrido al menos cinco movimientos de reforma universitaria que han planteado transformaciones a la realidad universitaria.



El primero de ellos es el movimiento de transformación del periodo 1970-1978 que intentó vincular la Universidad de San Carlos de Guatemala al modelo de universidad popular. Resultado de este proceso, fue la creación de centros universitarios y las disputas por desvincular las lógicas disciplinares particulares, del esquema de pensamiento conservador y positivista imperante en las facultades de ciencias sociales, que finalmente arribó en la creación de unidades académicas nombradas escuelas no facultativas.

Posteriormente, se plantearon los procesos de reforma universitaria del período 1988-1989. Estos procesos, particularmente se enfocaron en defender la autonomía financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala en un entorno agresivo de políticas de represión estatal contra estudiantes, trabajadores y profesores universitarios. Luego, aparecen los movimientos universitarios del periodo de 1993-1996 impulsados desde el gobierno universitario que resultaron en la realización del Primer Congreso Multisectorial de Reforma Universitaria -COMREUSAC- que arribó a proponer 63 reformas que nunca fueron adoptadas.

Finalmente, el movimiento de reforma universitaria del período 2010-2015 es el primer antecedente donde se expone el carácter poco democrático del gobierno universitario y plantea por primera vez la inclusión de los sectores académicos excluidos del modelo político de Universidad de San Carlos de Guatemala: los estudiantes y los profesores titulares de las escuelas no facultativas y de los centros universitarios.

2.2. Planteamientos del movimiento de reforma universitaria del periodo 2010-2015

Este movimiento aparece en respuesta al quebrantamiento del principio de conformación democrática del gobierno universitario en la representación de las juntas directivas de las facultades. A través de una acción de inconstitucionalidad instada por docentes de la Facultad de Agronomía, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia dictada el 24 de



enero de 2008 dentro del expediente número 3170-2007, resuelve suspende la frase “e igual número de estudiantes” del Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, excluyendo la participación política del estrato estudiantil en los procesos eleccionarios de los Vocales Catedráticos de las Juntas Directivas de las facultades. Lo que desde luego, vulneró el principio de conformación democrática del gobierno universitario

En respuesta, el sector estudiantil aglutinado en su organización política llamada Estudiantes por la Autonomía, promovieron acciones políticas como la toma del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala por 11 días entre los meses de abril y mayo, y 54 días entre agosto y septiembre de 2010. En este contexto, el bloque estudiantil de las escuelas no facultativas dentro de Estudiantes por la Autonomía, proponen la reforma universitaria como horizonte político para atender la crisis estructural de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dentro de la diversidad que se aglutina en el movimiento gestado, son los estudiantes de las escuelas no facultativas quienes, teniendo la experiencia de exclusión de los procesos políticos de la institución de educación superior, plantearon la necesidad de trascender lo coyuntural, con miras hacia un proceso que arribe a la transformación de los aspectos críticos, estructurales e históricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Este es el primer planteamiento legítimo desde los actores excluidos para el reconocimiento de sus derechos.

De esta manera, el proyecto político de la reforma universitaria plantea el cuestionamiento a la situación de exclusión de las y los estudiantes universitarios de las escuelas no facultativas con el objetivo de abrir “la posibilidad de esa participación y representación (en igualdad de condiciones) en el máximo órgano político de la USAC,



para que todo estudiante pueda elegir y ser electo sin distinción de unidad académica”⁸ sic⁸.

La cita anterior refleja en primer lugar, el cuestionamiento al carácter excluyente de la integración del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se señala el trato desigual especialmente hacia los estudiantes de las escuelas no facultativas que están descartados de participar en los procesos electorarios para integrar dicho órgano colegiado. Sobre la base de esta reflexión, plantean la exigencia política de tener acceso a ésta instancia de poder en condiciones de igualdad respecto a los estudiantes de las facultades.

El desenlace de este movimiento arriba con la aprobación final del documento llamado metodología y bases para la organización de la reforma universitaria, por parte de la comisión bipartita para definir la metodología y bases para llevar a cabo la reforma universitaria en el año 2015. La importancia de este documento radica en que, constituye el marco institucional que orienta el proceso de reforma universitaria actual de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el componente político del esquema de reforma universitaria que plantea el referido documento, está presente la necesidad de cuestionar y resolver el carácter desigual del gobierno universitario: “El sistema de gobierno universitario obsoleto, no ha logrado establecer el carácter democrático, participativo, representativo y equitativo que debe regir entre todos los sectores que conforman la comunidad universitaria”⁹ sic. En consecuencia, se plantea que el proceso de reforma universitaria, alcance “El fortalecimiento, legitimidad y legalidad de los espacios representativos de cada sector;

⁸ Guarcax González, Xilonya'. Celestino. **Experiencia del Movimiento de Estudiantes Mayas en el Proceso de Reforma Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala: 2010-2012.** Pág. 56.

⁹ Comisión Bipartita de Reforma para Definir la Metodología y Bases para Llevar a cabo la Reforma Universitaria. **Op. Cit.** Pág. 28.



en la inclusión de los diferentes sectores (que hacen vida universitaria) en los órganos de dirección.” sic¹⁰. En este planteamiento hay claridad sobre la inclusión de los sectores excluidos en el modelo de toma de decisiones.

Las citas anteriores son muy valiosas ya que, en el proyecto político trazado en la reforma universitaria como producto de un consenso entre la diversidad de sectores que hacen vida universitaria, por primera vez se cuestiona la naturaleza excluyente del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala y se deja constancia de lo imperativo de plantear la inclusión de estratos universitarios que no están representados. Significa el inicio de un proceso de reconocimiento de la profundidad del problema y se abre un consenso sobre la necesidad de replantear el modelo de toma de decisiones de la Universidad de San Carlos de Guatemala para hacerlo más democrático.

A su vez, este esquema institucional que organiza la reforma universitaria, ha sido reformado en el contexto político de resistencia universitaria acaecido en el año 2019. Por medio del acuerdo primero del punto quinto del acta número 31-2019 de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 23 de agosto del año 2019, se adoptó una readecuación en el abordaje de los ejes temáticos de la reforma universitaria, que prioriza iniciar con el plano político y el eje de análisis y readecuación del gobierno universitario. De manera que, en el proceso institucional de reforma universitaria, la reflexión sobre la estructura y readecuación del gobierno universitario es una prioridad y una necesidad impostergable en la ruta de transformaciones.

2.3. Discusiones recientes sobre la democratización del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala

¹⁰ Comisión Bipartita de Reforma para Definir la Metodología y Bases para llevar a cabo la Reforma Universitaria. **Op. Cit.** Pág. 41.



Es evidente la transversalidad histórica de la reflexión al modelo de toma de decisiones y la consecuente demanda de democratización del gobierno universitario por parte de múltiples movimientos estudiantiles en las últimas cinco décadas. Los últimos movimientos que plantean la necesidad de apertura del gobierno universitario, corresponde al resurgimiento de actores políticos clave, luego de un proceso histórico de desestructuración, represión y cooptación del movimiento estudiantil universitario.

Así es como, con la recuperación del espacio de representación estudiantil de la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León, la disputa por el voto universal aparece nuevamente en la arena política. La exigencia del voto universal de estudiantes y profesores de escuelas y centros universitarios, condensa un proyecto crítico que interpela al modelo estructural de toma de decisiones en la única universidad pública del país.

Ante la convocatoria a elección del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2018-2022, que descartaba la participación de estudiantes y profesores de escuelas no facultativas y centros universitarios. Surge una disputa por democratizar la forma de elección de ésta instancia representativa. Ésta se tradujo en acciones políticas y particularmente, en el planteamiento de dos acciones constitucionales de amparo instadas, una por la institución del Procurador de los Derechos Humanos, y otra, por la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León.

Estas acciones legales, más allá de buscar suspender los actos de autoridad reclamados, plantearon la exclusión histórica de estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios, como violaciones sistemáticas a derechos constitucionales y a parámetros convencionales. Ambas, intentan caracterizar las dimensiones de la violación a derechos constitucionales que representa la situación de exclusión, de alrededor del cincuenta por ciento de la población estudiantil del proceso



de conformación del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo cual, es preciso profundizar en los componentes centrales de cada proceso.

2.3.1. Acción constitucional planteada por la institución del Procurador de los Derechos Humanos

La primera acción legal corresponde al proceso constitucional de amparo identificado con número de expediente 01011-2018- 00026 oficial cuatro, notificador I. La acción fue instada por el Procurador de los Derechos Humanos el 31 de enero de 2018 ante la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, en contra del Consejo Superior Universitario. En el proceso actuó la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León como tercero interesado.

El acto arbitrario que se denunció consistió en la convocatoria pública a elección del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2018-2022 publicada en distintos medios impresos y electrónicos. En cuanto a los derechos vulnerados, se denunciaron las violaciones a normas y derechos constitucionales siguientes: violación al principio de razonabilidad, violación al derecho de igualdad, violación al derecho a elegir y ser electo. El Procurador de los Derechos Humanos investido de legitimación activa para promover amparo en defensa de intereses que le han sido encomendados, planteó múltiples argumentos:

a. Vulneración al principio de razonabilidad. Se arguyó que el acto reclamado, al omitir la participación de estudiantes y docentes de escuelas no facultativas y centros universitarios, produce su exclusión del proceso de conformación del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si bien,



estas unidades académicas son independientes y no integran ninguna de las facultades habilitadas para participar en el proceso electoral, son parte integral de la Universidad de San Carlos de Guatemala y se encuentran sujetas al gobierno de la misma.

Por lo tanto, la exclusión de estos sectores académicos del proceso electoral con base en la aplicación con extremo rigor literal del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala vigente desde 1945 y reformada en 1947, no contempla a éstas unidades académicas excluidas por devenir su existencia hasta el año 1974. Es por ello, la decisión que constituye el actor reclamado, resulta irrazonable y desvinculado de las dinámicas históricas contemporáneas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

b. Violación al derecho de igualdad. Los sectores académicos excluidos son tratados de manera desigual respecto al ejercicio de su derecho a elegir y ser electo, optar a cargos públicos y voto, frente a los otros estratos académicos de facultades que sí se encuentran habilitados para ejercer dichos derechos. Así, se pone en un plano desigual a estudiantes y profesores titulares pertenecientes a unidades académicas de la misma Universidad de San Carlos de Guatemala. Lo cual vulnera el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c. Violación al derecho de elegir y ser electo, al voto y al derecho a optar a cargos públicos. La autoridad impugnada al emitir el acto reclamado no garantiza la participación de los sectores académicos excluidos. No les permite ejercer su derecho a elegir y ser electo para conformar el Cuerpo Electoral Universitario, sin justificación alguna. En el caso del sector docente de escuelas no facultativas y centros universitarios, impide optar al cargo de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por su parte, la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León apersonada como tercero interesado. En representación de los sujetos titulares de los



derechos vulnerados, este ente gremial confirmó los argumentos del Procurador de los Derechos Humanos y amplió el marco de caracterización de los derechos vulnerados fundamentando la violación a otros principios constitucionales como el principio de conformación democrática del gobierno universitario, conocido también como principio de cogobierno, y el cuestionamiento a la calidad de la representación política. Estos fueron los planteamientos:

a. Violación al principio constitucional de representación igualitaria de los estratos estudiantil, docente y profesional en la conformación de los órganos de dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En virtud que la convocatoria a elección que constituye el acto reclamado, determina literalmente los electorados universitarios habilitados para participar en el proceso eleccionario, únicamente están habilitados a ejercer su derecho a elegir y ser electos, los estudiantes y profesores de diez facultades y catorce colegios profesionales. Lo cual quebranta el principio constitucional de conformación democrática del gobierno universitario y representación igualitaria.

b. Violación al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación. La autoridad impugnada al producir el acto que se reclama instituye categorías diferenciadas y jerarquizadas de estudiantes, así como de profesores, de la misma Universidad de San Carlos de Guatemala. Otorga derechos a los estudiantes y profesores de las facultades y restringe el ejercicio de los mismos a estudiantes y profesores de escuelas no facultativas y centros universitarios.

c. Violación al derecho a elegir y ser electo. Se argumenta que, más allá de violentar el derecho al sufragio de los estudiantes y docentes de 31 unidades académicas, para elegir a sus electores que conforman el Cuerpo Electoral Universitario. Además, se vulnera el derecho de los estudiantes de aquellas unidades académicas a postularse como electores estudiantiles de este cuerpo colegiado. De igual manera, a los docentes de



dichas unidades académicas, se les impide postularse a los cargos de electores docentes que conforman dicho cuerpo colegiado, así como a optar al cargo de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por su parte, el Consejo Superior Universitario como autoridad impugnada en amparo, se ciñó a indicar que negaba los hechos reclamados con el argumento que, los integrantes del Cuerpo Electoral Universitario del sector estudiantil y docente deberán pertenecer a las facultades de la Universidad y no a los centros universitarios, escuelas no facultativas e institutos. Luego, enumera a cada una de las facultades consideradas en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin emitir otro razonamiento al respecto.

En resumen, es a través de esta primera acción constitucional que la situación histórica de exclusión de las escuelas no facultativas y centros universitarios del gobierno universitario es abordada desde el enfoque de derechos. Como una violación a los derechos humanos de estudiantes y profesores de dichas unidades académicas. Aparte, ante la imposibilidad de mecanismos para discutirse a lo interno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este debate se llevó más allá de los recintos universitarios, exponiendo el problema ante los tribunales del sistema de justicia guatemalteco.

2.3.2. Acción constitucional planteada por la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León

En abril de 2018, es planteada una segunda acción constitucional de amparo identificada con número de expediente 01190-2018- 00081 oficial II. Esta es interpuesta por el ente gremial estudiantil de la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de



León ante la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituido por el Tribunal Constitucional de Amparo, en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con esta acción legal, se caracteriza con mayor profundidad las múltiples dimensiones de la violación de derechos que reviste la exclusión de estudiantes y profesores universitarios de escuelas no facultativas y centros universitarios. Aunque la acción legal fue instada en el contexto de la elección del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2018-2022, contiene elementos sustanciales que permiten pensar el debate de la democratización del gobierno universitario en su amplitud. Estos elementos se resaltan en cada componente de análisis:

La estudiante Lenina Amapola García López como secretaria general de la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León fue la quien opera la acción de amparo en contra del Consejo Superior Universitario. A diferencia de la acción planteada por el Procurador de los Derechos Humanos, esta acción fue instada por el sujeto político colectivo titular de los derechos que se alegan conculcados. De lo cual, deriva mayor legitimidad y como se observa, una amplitud en la argumentación que caracteriza las dimensiones de la violación a tales derechos fundamentales.

En esta ocasión, la acción se planteó en contra de la decisión negativa de incluir a estudiantes y profesores universitarios de las escuelas no facultativas y centros universitarios, en la respectiva convocatoria a elección del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2018-2022. Dicha decisión arbitraria está contenida en el acuerdo primero del punto tercero inciso 3.1. del acta número 01-2018 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 24 de enero de 2018.



Dicha resolución determina en su parte resolutive “por UNANIMIDAD ACUERDA: PRIMERO: No es posible incluir dentro de la Convocatoria a Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2018-2022, a estudiantes y docentes como tales, de las escuelas no facultativas, y Centros Regionales Universitarios, en virtud de que dicho proceso se encuentra regulado por el Decreto Número 325 del Congreso de la República de Guatemala “Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala” con la sola participación de las facultades y Colegios Profesionales respectivos...” sic.

Esta decisión que constituye el acto arbitrario que notoriamente niega los derechos de participación de los estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios. Esta posición excluyente y violatoria de derechos humanos, encuentra su fundamento en argumentos e interpretaciones que solo son posibles formularlas, dentro de un paradigma en extremo riguroso y formalista, positivista, irrazonable y carente de toda reflexión ética.

En esta acción de amparo se denunciaron las violaciones a normas y derechos constitucionales siguientes: violación al derecho de igualdad, violación a los derechos políticos de elegir y ser electo, sufragio universal e igual, derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos y derecho a tener acceso a en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país. También se denuncia la vulneración al principio constitucional de representación igualitaria de los estratos estudiantil, docente y profesional en la conformación de los órganos de dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La accionante, confirma y amplía los componentes esenciales de la argumentación planteada por el Procurador de los Derechos Humanos y por la mismas Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León, en el proceso constitucional



revisado en el apartado anterior. De manera novedosa, propone la reflexión sobre los principios de autonomía, conformación democrática del gobierno universitario y la calidad de la representación, para comprender las dimensiones del carácter excluyente del gobierno universitario.

Se argumenta que, como pilar fundacional, el principio de autonomía universitaria recrea la Universidad de San Carlos de Guatemala a partir de la década de 1944. Este principio supone la conformación democrática de su sistema político a partir del gobierno tripartito de sus tres sectores fundamentales: estudiantes, profesores y egresados. Lo que plantea un gobierno universitario esencialmente democrático integrado por la totalidad de lógicas disciplinarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin embargo, la cooptación y el dismantelamiento de la institución universitaria, erosionan estos principios y crean un sistema de gobierno que excluye a aquellas unidades académicas autónomas que enseñan disciplinas desligadas de las facultades matrices. Esto genera un desigual acceso y disponibilidad de recursos, respecto a las unidades académicas excluidas del sistema político universitario. Un aporte particular es intentar caracterizar la dimensión poblacional del sector estudiantil vulnerado en sus derechos. A lo cual, se determinó que el 44.4% de la población estudiantil no tiene acceso al derecho de elegir y ser electo en el proceso electoral cuestionado.

También se cuestiona con seriedad la calidad de la representación política que ejercen las instancias que conforman el gobierno universitario. El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el propio Consejo Superior Universitario, a pesar que son consideradas por el texto constitucional y orgánico universitario, como instancias representativas generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y por lo tanto, el gobierno generado por estas instancias mantienen una relación de dominio y dependencia con relación a las unidades académicas excluidas, carecen de legitimidad



en cuanto a representar a la totalidad de sectores y aspectos que engloba la universidad como institución pública.

La exclusión de 22 centros universitarios y nueve escuelas no facultativas que la propia normativa universitaria reconoce como integrantes de su seno, es suficiente para cuestionar la calidad de estas instituciones representativas. Esto las vuelve representaciones incompletas e ilegítimas por su pretensión de representar a través del esquema de gobierno limitado a diez facultades, a la totalidad de población de los estratos universitarios, a todas las unidades académicas, a todas las lógicas disciplinarias que se estudian y a la misma Universidad de San Carlos de Guatemala como institución autónoma en su conjunto.

2.3.3. Disputa por la democratización del gobierno universitario en el movimiento de resistencia universitaria del año 2019

A partir del año 2017, el país se enmarca en un contexto político de profundización del régimen autoritario que despliega una política de desmantelamiento y cooptación de instituciones públicas y democráticas. En este contexto, en el año 2018 es electo Murphy Olympo Paiz Recinos como Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2018-2022. Con su elección se afirma la cooptación de la institución universitaria por actores vinculados a prácticas corruptas. Rápidamente, su gestión es cuestionada debido a la propuesta de medidas que se orientaban a impulsar un proceso de privatización de la institución universitaria.

Medidas como, la implementación del plan de seguridad, el convenio suscrito con la Cámara de la Industria de Guatemala que concede el programa de ejercicio profesional



supervisado al sector privado organizado, el incremento del costo de la prueba de orientación vocacional, el aumento del costo del programa académico preparatorio, el arrendamiento de instalaciones universitarias a empresas privadas, entre otros reclamos, arribaron a la toma del campus central y demás sedes de centros universitarios por un mes, por parte del movimiento estudiantil y sindical en resistencia pacífica por la educación superior pública del año 2019.

En este entorno de movilización, la reflexión acerca de la situación de exclusión de escuelas no facultativas y centros universitarios, se plantea en la mesa de diálogo y negociación que se instaló para conocer las 18 peticiones contenidas en el memorial de fecha 30 de julio del año 2019 presentado para la negociación. En la petición con numeral 14 del memorial aludido se lee: “La participación de las representaciones de Centros Regionales, escuelas no facultativas y demás organismos académicos no facultativos, dentro del Consejo Superior Universitario, en virtud de ser un derecho que hasta la fecha les es vedado.”¹¹.

Desde el inicio de este movimiento nuevamente surge la exigencia de discutir acerca de la situación de exclusión en que se encuentran dichas unidades académicas. En esta ocasión, el planteamiento se hace desde una visión de derechos humanos. Se denuncia la vulneración al derecho de participación de estudiantes y profesores universitarios en el la integración del Consejo Superior Universitario y se exige la participación representativas de escuelas no facultativas y centros universitarios.

En el punto quinto de la ayuda de memoria número 09-2019 de fecha 20 de agosto del año 2019 de la mesa de diálogo y negociación, se recogen aspectos que señalan a esta petición, como un problema de naturaleza estructural. Debido a ello, este punto

¹¹ Colectivo Estudiantil Universitario. Memorial fechado el 30 de julio del año 2019 y presentado a la Mesa de Diálogo y Negociación.



controvertido se abordó de manera conjunta con otras dos peticiones de índole estructural dentro del eje político del proceso de reforma universitaria. Se reconoce que el tratamiento de este problema, aduce a la transformación estructural de la institución universitaria.

La propuesta sometida a discusión en el pleno de dicha instancia de diálogo fue la “Inclusión representativa de los centros universitarios y escuelas no facultativas en las sesiones del Consejo Superior Universitario, en forma temporal en lo que se culmina el Congreso de Reforma Universitaria”¹². Este planteamiento es significativo, puesto que por primera vez el Consejo Superior Universitario discute acerca de la integración de estas unidades académicas a la dinámica de este órgano colegiado.

Para gestionar esta propuesta de inclusión, las representaciones tendrían el carácter de invitados a las sesiones de este órgano colegiado. Figura contemplada en el Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario. De tal manera que, la inclusión de las representaciones de dichas unidades académicas, se planteó no como una reparación a los derechos sistemáticamente vulnerados, sino como una solución temporal y transitoria.

Dicha propuesta fue ratificada en el seno del Consejo Superior Universitario el 23 de agosto del año 2019, en este sentido de: “Aprobar la inclusión representativa de los centros universitarios y escuelas no facultativas en las sesiones del Consejo Superior Universitario, en forma temporal en lo que se culmina el Congreso de Reforma Universitaria... A partir de la primera reunión del CSU en enero de 2020” sic¹³. En estos términos, dicho órgano colegiado, por primera ocasión en décadas adopta una decisión

¹² Mesa de Diálogo y Negociación. Punto Segundo numeral 8 de la Ayuda de Memoria Número 10-2019 de fecha 23 de agosto del año 2019.

¹³ Punto Quinto Numeral Octavo del Acta No. 31-2019 de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 23 de agosto del año 2019.



que visibiliza la exclusión en que se encuentran escuelas no facultativas y centros universitarios. A pesar que la representación concedida sería únicamente para ser observadores dentro del Consejo Superior Universitario y no como tomadores de decisión.

En el mismo sentido, el dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala determinó que: “el Consejo Superior Universitario puede, si así lo desea autorizar que representantes de los centros universitarios y escuelas no facultativas sean invitados a las sesiones del Consejo Superior Universitario, siendo legal, equitativo y democrática su asistencia al Consejo con voz, pero sin voto [...]” sic¹⁴. Este dictamen aporta elementos valiosos, puesto que se fundamenta en la potestad que poseen las autoridades universitarias para regular su organización interna. Además, concluye que dicha decisión se adecúa al marco legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

No obstante, con base en el criterio personal del consejero Juan Carlos Rodríguez Domínguez adoptado en el punto quinto inciso 5.1.1. del acta número 43-2019 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 14 de noviembre de 2019, éste órgano colegiado no sólo desatiende el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; sino que, se aparta de la decisión tomada el 23 de agosto del año 2019 que aprueba inclusión representativa de los centros universitarios y escuelas no facultativas en las sesiones del Consejo Superior Universitario desde la primera reunión de dicho cuerpo colegiado en enero de 2020.

El argumento central para adoptar esta posición contraria a los acuerdos emanados de la mesa de diálogo y negociación instalada en el año 2019, se plantea desde una

¹⁴ Dictamen No. DAJ 018-2019 (3) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala con fecha 28 de octubre de 2019.



interpretación restrictiva del principio de legalidad. Se arguye que, aprobar la inclusión representativa de las escuelas no facultativas y centros universitarios de manera temporal, con voz pero sin voto y con la calidad de invitados permanentes a las sesiones de aquel ente colegiado, llevaría a la modificación de la forma de integración de este órgano colegiado que está determinada en el texto constitucional. En este sentido, se aduce que deberá adoptarse una reforma constitucional previamente. De lo contrario, se estaría incurriendo en responsabilidades penales, civiles y administrativas.

En primer lugar, el razonamiento del consejero Juan Carlos Rodríguez Domínguez, carece de un análisis integral del ordenamiento jurídico. Se restringe a realizar un análisis aislado de ciertos artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la legislación ordinaria desde un enfoque exclusivamente taxativo y literal de las normas. Descartando los actuales enfoques de interpretación constitucional que permite la valoración de principios tan amplios como los de autonomía universitaria, conformación democrática del gobierno universitario y garantía de derechos humanos.

Si bien, el texto constitucional determina los principios y la forma de integración del Consejo Superior Universitario. De acuerdo con el principio de interpretación extensiva, la Constitución Política de la República de Guatemala confiere amplios marcos a la Universidad de San Carlos de Guatemala para determinar su propia forma de organización y regulación interna, así dotar de sentido y eficacia las normas constitucionales. De manera que, con la inclusión de las representaciones de las escuelas no facultativas y centros universitarios bajo la figura regulada en el Artículo 22 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, de ningún modo se estaría alterando la configuración constitucional del Consejo Superior Universitario.

Aparte, este planteamiento es irrazonable, carente de un enfoque ético de reconocimiento de la Universidad de San Carlos de Guatemala como una institución de carácter público



garante de derechos humanos. Tampoco considera el marco constitucional que infringe en la institución universitaria los valores de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario que configuran un marco suficientemente amplio para autogobernarse y autorregularse dentro de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Es más, la tesis que se defiende en el presente trabajo investigativo plantea el carácter restringido, atomizado y no acertado, de la decisión tomada por el Consejo Superior Universitario de integrar las representaciones de escuelas no facultativas y centros universitarios en calidad de invitados y no de consejeros, con la limitación de tomar decisión y de manera temporal. Pues se confiere una participación censitaria y un trato desigual respecto a los otros integrantes de este cuerpo colegiado. Lo que deriva en la vulneración sistemática a los derechos de los estratos universitarios integrantes de dichas unidades académicas excluidas del gobierno universitario.

Inclusive, el presente estudio plantea que no es necesario atender a una reforma constitucional o a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala para adoptar estas transformaciones, como se plantea el argumento dominante. Puesto que, desde la lógica de derechos humanos y con fundamento en un análisis integral del orden jurídico, la Universidad de San Carlos de Guatemala posee la potestad suficiente para autodefinirse y autorregularse en su organicidad interna. Así, implementar en concreto y en los tiempos propicios, las transformaciones formuladas dentro del horizonte ético de la reforma universitaria.

Por ello, se considera que la decisión autónoma de redefinir la organización interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala e integrar a las representaciones de escuelas no facultativas y centros universitarios al gobierno universitario. Más allá de plantearse como un proceso complejo, estrictamente jurídico, legal o reformista, es



fundamentalmente una decisión política y ética impostergable y reparable. Un acto de reconocimiento de una situación histórica de injusticia y exclusión que conlleva a la reparación de derechos vulnerados.

2.4. De la exclusión histórica a la reclamación de derechos políticos

En el devenir histórico examinado, son tres los momentos clave que ayudan a comprender los planteamientos actuales que reflexionan sobre las dimensiones de exclusión de escuelas no facultativas y centros universitarios del modelo de gobierno universitario. El primero se inscribe en el movimiento de Reforma Universitaria del 2010-2015. El segundo corresponde a los litigios constitucionales interpuestos en el contexto de elección del Rector de la Universidad de San Carlos para el período 2022-2023. El último abarca el proceso de diálogo planteado por el movimiento estudiantil y sindical en resistencia pacífica en el año 2019.

Uno de los antecedentes significativos del movimiento de reforma universitaria del período 2010-2010 es la necesidad de replantear el carácter poco democrático, excluyente, concentrado y desigual del gobierno universitario, como un aspecto discutible de las transformaciones al modelo actual de universidad pública. Es la primera ocasión que se exige el acceso en condiciones de igualdad en el gobierno universitario.

Con los dos litigios constitucionales entablados para incluir la participación de los estudiantes y docentes de escuelas no facultativas y centros universitarios en el proceso electoral a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2023, esta situación histórica de exclusión es abordada desde el enfoque de derechos, como una violación a los derechos políticos de estudiantes y profesores de dichas unidades académicas. El valioso aporte de este movimiento es alegar las múltiples violaciones a los derechos humanos que se producen en dicho proceso electoral.



Por su parte, el movimiento de resistencia estudiantil y sindical del año 2019 va más allá del cuestionamiento al proceso de conformación del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Lleva la discusión de la democratización del Consejo Superior Universitario. Como una de sus exigencias estructurales plantean la participación de las representaciones de escuelas no facultativas y centros universitarios al seno de la máxima autoridad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como forma de reparación a una vulneración sistemática a los derechos de los estratos universitarios que integran estas unidades académicas.

En el transcurso del proceso de diálogo y negociación, así como en la posterior discusión en el seno del Consejo Superior Universitario en torno a la ratificación de acuerdos, fue posible dimensionar los aspectos, las contradicciones y las implicaciones que reviste este debate. Con la decisión de negación a la inclusión de las representaciones de escuelas no facultativas y centros universitarios, se cierra una de las oportunidades más significativas para reparar esta situación histórica de exclusión. Sin embargo, es valioso emprender una revisión y síntesis de los principales planteamientos vertidos en esta disputa histórica. Ello, como punto de partida para realizar una valoración que arribe a una propuesta alternativa y eficaz que trate de reparar la cuestión de derechos planteada.





Capítulo III

3. Dimensión normativa de la exclusión histórica de escuelas no facultativas y centros universitarios

Actualmente, la Universidad de San Carlos de Guatemala se integra con diez facultades, nueve escuelas no facultativas y 22 centros universitarios. Las instancias de representación que configuran el gobierno universitario se integran a través de procesos eleccionarios en donde participan únicamente estudiantes y profesores titulares de las diez unidades académicas que se denominan facultades y los colegios profesionales.

Históricamente, las autoridades universitarias han decidido excluir a la mayoría de unidades académicas en la configuración de aquellas instancias de poder. En el presente capítulo se intenta caracterizar las dimensiones normativas que se derivan de esta exclusión histórica, en la actualidad universitaria. Dando cuenta de la violación a los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de aquellas 31 unidades académicas.

3.1. Conformación del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala

El régimen de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conforme al Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se instituye por tres organismos: el Consejo Superior Universitario, el Cuerpo Electoral Universitario y la institución del rector. En la integración del primero y del segundo organismo colegiado se adopta un modelo de elección por facultades. Es decir, en cuanto al sector docente y estudiantil, se integran con representaciones derivadas de procesos



eleccionarios llevados a cabo a lo interno de las diez facultades. Respecto al sector de los egresados, los delegados se eligen en los colegios profesionales.

Estas tres instancias ejercen un mandato o representación completa y general de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Dichas instancias de poder tienen asignadas atribuciones generales, ejercen gobierno y mantienen una relación de dominio y dependencia con relación a las diez facultades, a las nueve escuelas no facultativas, a los 22 centros universitarios y otras dependencias que integran la institución universitaria.

Conforme al Artículo 24 literal a de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el mandato conferido al Consejo Superior Universitario es ejercer la dirección y administración de la universidad. Por su parte, según el Artículo 25 del mismo cuerpo legal determina que el rector de esta casa de estudios ejerce la representación legal de la universidad, ejecuta y hace cumplir las resoluciones del Consejo Superior Universitario. Mientras que el Artículo 18 de dicho cuerpo legal establece que el Cuerpo Electoral Universitario se constituye con fines exclusivamente electorales, cada cuatro años, para elegir Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es decir, las tres instancias descritas ejercen una representación general sobre la totalidad de población de los estratos universitarios, unidades académicas y otras dependencias que integran la Universidad. Además, tienen asignadas atribuciones generales sobre toda la Universidad de San Carlos de Guatemala como institución autónoma en su conjunto, no únicamente sobre las únicas 10 unidades académicas que participan en su conformación.

Al respecto de su integración, el Consejo Superior Universitario como órgano colegiado se integra conforme lo dispone el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo conforman el rector, los decanos de las facultades, un catedrático



titular, un representante de cada colegio profesional egresado de ésta universidad que corresponda a cada facultad y un estudiante de cada facultad. Claramente este órgano colegiado se integra a través de un esquema de representaciones limitado a diez facultades.

De similar manera, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Cuerpo Electoral Universitario se integra por el rector, cinco profesores y cinco estudiantes designados por cada facultad y cinco profesionales no catedráticos por cada colegio profesional. Aunque toma el mismo modelo de designaciones por cada facultad respecto a los sectores docente y estudiantil, se diferencia en el caso de las representaciones del sector profesional. En éste último, las representaciones de profesionales no docentes no se designan por facultad, sino por colegio profesional.

Así, el esquema de poder que configura el gobierno universitario, se concentra en las 10 únicas unidades académicas que políticamente son reconocidas como facultades y en los gremios profesionales. Son diez unidades académicas las que se encuentran formalmente habilitadas para participar en la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala, frente a la exclusión de los 22 centros universitarios y de las nueve escuelas no facultativas que la propia normativa universitaria reconoce como integrantes de su seno y bajo un concepto común como unidades académicas. Ello es suficiente para cuestionar la legitimidad y la calidad de estas instituciones representativas.

A pesar que la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 6, basado en el principio instituyente de autonomía universitaria, dispone que: "Asimismo integran la Universidad los Institutos, Departamentos y Dependencias ya existentes y las facultades y Centros que la Universidad reconozca, incorpore o establezca en lo sucesivo." sic. Con lo cual, establece los mecanismos para que sea el gobierno universitario quien defina la organización institucional de la Universidad de San Carlos de



Guatemala, más allá de la nómina de las diez facultades. Se reconoce la potestad autónoma de aquella para reconocer, incorporar o establecer sus unidades académicas que la integran atendiendo al principio de razonabilidad para adaptarse a las exigencias de su dinámica histórica.

En la misma línea, el Artículo 1 del Reglamento para Autorización de Carreras en las unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala determina la definición de unidad académica: “facultad, Escuela no Facultativa, Centro Universitario de Occidente o Centro Regional Universitario establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala o cualquier otra autorizada, reconocida o incorporada por el Consejo Superior Universitario, para la formación de profesionales universitarios en los niveles de pregrado, grado y postgrado, así como para el desarrollo de programas de investigación y extensión.”.

Por una parte, la norma citada determina la naturaleza jurídica común establecida entre las unidades académicas políticamente denominadas como facultades, escuelas o centros universitarios. El concepto jurídico común de unidad académica engloba las características y a su vez pone en un mismo plano de igualdad a las tres entidades políticamente diferenciadas: facultad, escuela no facultativa y centro universitario. La importancia de esta norma radica en lo necesario de articular la organización académica de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el concepto de unidad académica.

Además, la norma desarrolla el principio de autonomía universitaria al reconocer la potestad del Consejo Superior Universitario para determinar, reconocer o incorporar bajo el concepto político de facultad, a otras unidades académicas para efectos de su participación en los organismos de gobierno universitario, considerando que ésta decisión es fundamentalmente política. Puesto que, la misma normativa universitaria regula a estas figuras bajo el concepto académico y organizativo de unidad académica.



3.2. Caracterización de la violación a derechos humanos de estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios

Derivado de lo expuesto en el capítulo I del presente estudio, es notorio que persiste una situación de exclusión que se extiende a 31 unidades académicas, respecto a la conformación y participación en el gobierno universitario. El cual está compuesto por 10 unidades académicas denominadas facultades. También es evidente la utilización del argumento de pertenencia a una facultad, como justificación para deshabilitar a los estudiantes y profesores de las nueve escuelas no facultativas y los 22 centros universitarios, de la participación en los procesos electorarios para conformar las instancias representativas que conforman el gobierno universitario.

De igual manera, en el capítulo II de esta investigación se analizaron los diversos movimientos que han replanteado el modelo excluyente del gobierno universitario por un esquema de poder democrático y representativo de todos los estratos universitarios. Los planteamientos más recientes han cuestionado la legitimidad, y la calidad de la representación del gobierno universitario desde un enfoque de derechos humanos. Es precisamente, este aspecto el que se desarrolla en este capítulo. Puesto que, la legitimidad y la legalidad de cualquier sistema sociopolítico deviene de la garantía de los derechos humanos de manera real. De ahí que, se evalúa el carácter excluyente de las instancias del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala teniendo como parámetro el incumplimiento de los derechos humanos.

3.2.1. Violación por omisión o insuficiencia en el deber

Conforme a lo planteado por Laura Clérigo, acaece una violación de derechos cuando “las afectaciones a los derechos se dan por acción, por omisión o insuficiencia, o por



regresión”¹⁵. Estas actitudes pueden provenir de múltiples actores sociopolíticos, no solo de las instituciones del Estado y pueden reproducirse simultáneamente. Dichas formas de afectación a los derechos humanos causan una situación concreta de injusticia, lesión o desigualdad. Lo que genera múltiples experiencias concretas de vulneración a la dignidad de las personas en el plano individual y colectivo.

Visto desde ahí, por una parte se produce una sistematicidad en la actitud de omisión o de insuficiencia por parte del gobierno universitario para transformar la afectación a los derechos de estudiantes y profesores de escuelas no facultativas y centros universitarios desde la institucionalización de las mismas en la década de 1970 hasta la fecha. Puesto que las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala han realizado nada o menos de lo necesario para reparar la violación histórica a los derechos de participación de los estratos universitarios de las unidades académicas excluidas en el gobierno universitario. Tal como se ha expuesto con amplitud en los capítulos I y II del presente estudio.

3.2.2. Violación por agresión o negación de derechos

Resultado de los movimientos universitarios recientes que plantean la democratización del gobierno universitario, descritos en el capítulo II de la presente investigación, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala adopta una actitud de agresión o negación de reconocimiento de derechos, al producir dos actos arbitrarios concretos que fueron denunciados en la acción constitucional de amparo por considerarse que vulneran de manera directa los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares pertenecientes a escuelas no facultativas y centros universitarios. El gobierno universitario responde a los reclamos de reparación de

¹⁵ Clérigo, Laura. **Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por agresión. Miradas Locales, Interamericanas y Comparadas.** Pág. 15.



derechos, inclusión y democratización con dos decisiones arbitrarias que niegan los derechos de participación alegados en dos instancias distintas.

Al respecto de los derechos de participación de estudiantes y docentes de escuelas no facultativas y centros universitarios para elegir y ser electos como electores integrantes del Cuerpo Electoral Universitario, órgano colegiado que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Consejo Superior Universitario decidió en enero de 2018 no integrar en la convocatoria a la conformación del Cuerpo Electoral Universitario a estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios, de la manera siguiente:

“No es posible incluir dentro de la convocatoria a Elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2018-2022, a estudiantes y docentes como tales, de las escuelas no facultativas, y Centros Regionales Universitarios, en virtud de que dicho proceso se encuentra regulado por el Decreto Número 325 del Congreso de la República de Guatemala “Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala” con la sola participación de las facultades y Colegios Profesionales”¹⁶ sic. Esta decisión, carente de un enfoque de derechos humanos e interpretación amplia e integral de la norma constitucional, causa afectación a los derechos de los sectores universitarios excluidos.

De acuerdo a lo expuesto, estos derechos también se ven afectados en el diseño de conformación del Consejo Superior Universitario. Si bien, los parámetros de conformación de este órgano colegiado están establecidos constitucionalmente, con base en el esquema de facultades. El texto constitucional, de igual manera reconoce los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno

¹⁶ Punto Tercero Inciso 3.1. acuerdo PRIMERO del Acta No. 01-2018 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 24 de enero de 2018.



universitario, por medio de los cuales, el gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene la potestad de autorregularse y autodefinir su organización interna.

Dentro de ese marco, la Universidad de San Carlos de Guatemala como institución autónoma titular de la obligación de garantizar y desarrollar el derecho a la educación superior pública, puede disponer de su organización interna a efecto de garantizar los derechos de participación de las y los miembros de aquellas unidades académicas vetadas de su participación en la integración de éste máximo órgano.

Pese a ello, el Consejo Superior Universitario ha expresado una decisión contraria al reconocimiento y garantía de los derechos de estudiantes y docentes de las escuelas no facultativas y centros universitarios. El acto arbitrario se formalizó en la sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2019, en donde se establecieron los parámetros para negar el compromiso asumido por éste mismo órgano colegiado el 23 de agosto del año 2019, de integrar a las representaciones de los centros universitarios y escuelas no facultativas en las sesiones del Consejo Superior Universitario, al resolver lo siguiente:

“Que el Consejo Superior Universitario no puede modificar la norma Constitucional, ni la norma Ordinaria que establece la conformación del Consejo Superior Universitario, sin incurrir en responsabilidades penales, civiles y administrativas... Que no pueden asistir a las sesiones de Consejo Superior Universitario de manera permanente representantes de centros universitarios y escuelas no facultativas, ni ninguna otra persona distinta a los miembros del Consejo Superior Universitario, aún estos comparezcan con voz, pero sin voto... Que no pueden asistir como invitados permanentes a las sesiones del Consejo Superior Universitario representantes de los centros universitarios y escuelas no facultativas, pues no tienen un interés real y efectivo en todos los asuntos que son tratados por el Consejo Superior Universitario”¹⁷ sic.

¹⁷ Punto Quinto Inciso 5.1.1. del Acta No. 43-2019 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 14 de noviembre de 2019.



Esta actitud que niega la vulneración y el reconocimiento de derechos humanos, es la postura que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ha mantenido para negarse a resolver de manera profunda el diseño excluyente y desigual de la conformación de éste órgano colegiado y eludir reparar las violaciones a los derechos humanos de los miembros de aquellas unidades académicas excluidas, que ello acarrea. Inclusive, no se acepta que de manera temporal y en calidad de observadores, con voz pero sin voto, se integre a escuelas no facultativas y centros universitarios a la dinámica de toma de decisiones.

El Consejo Superior Universitario, en las oportunidades que se han planteado para discutir y reformular el modelo de toma de decisiones, reiteradamente, ha decidido no reconocer la existencia de una vulneración a derechos humanos, mucho menos reconocer los derechos de participación de las y los miembros de escuelas no facultativas y centros universitarios, sea para integrar el Cuerpo Electoral Universitario, o para integrar el Consejo Superior Universitario. Sistemáticamente se vulneran los derechos de aquellos.

3.2.3. Vulneración a los derechos políticos

Partiendo de la pregunta ¿cuáles son aquellos derechos que se consideran afectados por los actos arbitrarios extensamente descritos? Se puede determinar una primera tipología de derechos vulnerados. Estos son los derechos de participación política reconocidos con amplitud en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de sus



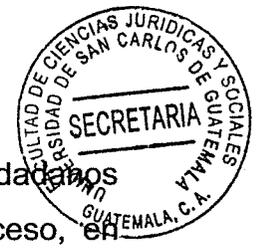
representantes elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de un país”.

Dentro de este marco más amplio del derecho a las personas a vivir la democracia, se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar, directa o indirectamente, sea a través de votar por sus representantes o postularse en la dirección de las instituciones públicas. Derivado de lo expuesto en los apartados anteriores, es notorio el hecho que, docentes titulares y estudiantes de 31 unidades académicas, centros universitarios y escuelas no facultativas, y que representan la mitad de la población estudiantil y docente, están inhabilitados para participar en los procesos democráticos, votar y postularse, para integrar el Consejo Superior Universitario y el Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Como se observó, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ha emitido dos resoluciones con fechas 24 de enero de 2018 y 14 de noviembre de 2019, donde se niega los derechos de participación, de elegir y posturales, de estudiantes y profesores de 31 unidades académicas, en los procesos electorarios para conformar el Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Consejo Superior Universitario, respectivamente. Estos constituyen actos arbitrarios que vulneran los derechos reconocidos en las literales a y b del Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos denominado Pacto de San José de Costa Rica.

3.2.4. Vulneración al derecho de igualdad

Por su parte, la literal c del Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos denominado Pacto de San José de Costa Rica vincula los derechos políticos



de participación con el derecho de igualdad, al reconocer que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de un país”.

La norma citada, establece el derecho de todo ciudadano a acceder, a través de los procesos democráticos, en condiciones igualitarias y libres de restricciones, en las funciones de las instituciones públicas. En otras palabras, garantiza el acceso igualitario a participar en el gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, institución pública que por mandato constitucional, desarrolla el derecho humano a la educación pública universitaria. Es necesario enfatizar en el carácter igualitario del acceso al ejercicio de los derechos de participación en las funciones públicas. Esto se traduce en evitar barreras que afecten estos derechos y que impidan su libre ejercicio.

En la narrativa de hechos expuestos, está suficientemente probada la situación histórica de desigualdad que se ha mantenido desde la década de 1970, respecto a la exclusión de estudiantes y profesores titulares pertenecientes a las unidades académicas denominadas escuelas no facultativas y centros universitarios, del goce de sus derechos de participación en los procesos electorarios para integrar las instancias de gobierno universitario, en la misma medida en que los gozan y ejercen los estudiantes y profesores pertenecientes a unidades académicas nombradas facultades.

El derecho a la igualdad en el acceso a la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala se lesiona cuando, a estratos docentes y estudiantiles se les habilita participar en la integración de las instancias de gobierno universitario por pertenecer a unidades académicas denominadas políticamente facultades. Mientras que, a estratos docentes y estudiantiles se les inhabilita su participación por pertenecer a unidades académicas denominadas políticamente como escuelas no facultativas y centros universitarios.

Por ejemplo, respecto al sector estudiantil, el Artículo 59 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece los requisitos para que los



estudiantes puedan ejercer sus derechos a elegir y postularse en todos los actos electorales de la Universidad de San Carlos de Guatemala: “En los actos electorales universitarios, para elegir y ser electos, sólo podrán tomar parte los estudiantes guatemaltecos que se encuentre inscritos en el ciclo lectivo correspondiente. Además, deberán aprobado la totalidad de las materias del primer año de estudios.” sic.

Esta norma es sumamente valiosa, porque regula el acceso al ejercicio de los derechos a elegir y ser electo del sector estudiantil en todo acto electoral universitario. Dicha norma no determina como un requisito para ejercer dichos derechos, el pertenecer o no a una unidad académica particular. Tampoco hace distinción entre estudiantes de facultades, escuelas no facultativas y centros universitarios, para acceder a la ciudadanía estudiantil.

Es más, esta norma electoral reconoce una forma de ciudadanía completa a todo estudiante guatemalteco, inscrito, que haya aprobado la totalidad de las materias del primer año de estudios. Contrariamente, los actos arbitrarios emitidos por el Consejo Superior Universitario en sus resoluciones de fechas 24 de enero de 2018 y 14 de noviembre de 2019, establecen de manera arbitraria, una forma de ciudadanía censitaria que restringe el ejercicio de los derechos de elegir y ser electos a miembros del sector estudiantil que han cumplido con los requisitos establecidos en la norma electoral por el hecho de pertenecer a una unidad académica denominada escuela no facultativa o centro universitario.

Por otro lado, otorga el acceso al ejercicio de los derechos a elegir y ser electos a miembros del sector estudiantil que, igualmente cumplen con los requisitos establecidos en la norma electoral, por la condición de pertenecer a una unidad académica denominada políticamente como facultad. Lo cual, reproduce un trato desigual entre unos, respecto a otros, en el acceso al disfrute de los derechos a elegir y ser electos en los procesos eleccionarios que conforman las instancias del gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



3.2.5. Vulneración a los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario

Los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario o cogobierno democrático, fielmente reconocidos en el diseño constitucional de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y cuya eficacia irradia toda interpretación y aplicación de las normas que regulan las funciones de la universidad, son sistemáticamente reducidos e inobservados por los patrones de omisión y agresión que han sido descritos en los apartados anteriores.

Esta deliberada inaplicación de los principios constitucionales más elementales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ha derribado en la vulneración continuada a los derechos políticos de estudiantes y profesores titulares de las 31 unidades académicas, escuelas no facultativas y centros universitarios, excluidas de los procesos electorales que conforman las instancias de representación que integran el gobierno universitario.

A pesar que, dichos principios inaplicados como valores constituyentes de la universidad pública, son suficientes para adoptar decisiones políticas que lleven a reparar la vulneración a derechos humanos de estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios. Como parte de la tesis que se defiende en esta investigación, lo relativo a las dimensiones de vulneración de estos principios y la oportunidad de reparación a los derechos vulnerados que permite, se detallan en el capítulo siguiente.

3.3. Dimensión sociodemográfica de la vulneración a derechos

Desde el proceso histórico que llevó a la conformación de nuevas unidades académicas llamadas escuelas no facultativas y centros universitarios, han transitado alrededor de



cincuenta años. En la actualidad, esta problemática ha alcanzado una magnitud no esperada. Ya que no solo más de las tres cuartas partes de las unidades académicas que integran la universidad no se encuentran representadas en las instancias de gobierno universitario.

Además, la mitad de la comunidad estudiantil está excluida de los procesos electorarios que conforman aquellas instancias políticas. De ahí que, sea necesario explorar en la conformación sociodemográfica de la comunidad universitaria, para visualizar los alcances de esta problemática. Por la disponibilidad de datos obtenidos a través de procedimientos de acceso a la información pública, se pondrá atención a los datos de población estudiantil cuyos derechos son cuestionados.

Conforme a la sección de estadística del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su oficio número 52/2023 fechado el 08 de febrero de 2023, durante el ciclo académico de 2022, la Universidad de San Carlos de Guatemala tuvo un total de 229, 477 estudiantes inscritos. Desagregado por criterios territoriales, 18,423 están registrados en la ciudad de Guatemala y 111,054 lo hacen en los departamentos. Al tomar únicamente la población estudiantil que tiene posibilidad de participar en los procesos electorarios para conformar las instancias de representación del gobierno universitario, es decir, los estudiantes de las diez facultades, los datos impactan.

De acuerdo a la gráfica uno de los anexos, para el año 2022, las diez facultades suman un total de 96,921 en población estudiantil, inscritos sólo en la ciudad de Guatemala. A ello hay que agregar a otros 22,116 estudiantes inscritos en los departamentos que, bajo el régimen de extensiones, están vinculados directamente a una facultad y no a un centro universitario, en especial a la Facultad de Humanidades cuya cifra asciende a 20,299 estudiantes inscritos en sus extensiones ubicadas en diferentes departamentos del país.



En total, las facultades aglutinan a 119,037 en población estudiantil inscrita en el año 2022.

Mientras que, las escuelas no facultativas suman un total de 29,216 estudiantes inscritos y los centros universitarios reúnen a 79,993 en población estudiantil, tal como lo muestran las gráficas dos y tres de los anexos. Lo que asciende a 109,209 estudiantes universitarios inscritos en el ciclo 2022. Lo que significa que alrededor del 47.85% de la población estudiantil se encuentra inhabilitada de ejercer sus derechos de participación.

Estos no pueden ejercer sus derechos a elegir y postularse a las representaciones estudiantiles que integran el Consejo Superior Universitario, así como para elegir y ser electo como elector que integre el Cuerpo Electoral Universitario para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Casi la mitad de la población estudiantil está excluida del modelo de toma de decisiones, que desde luego, lo hace ilegítimo, excluyente y arbitrario.





CAPÍTULO IV

4. Propuesta para la reparación a los derechos vulnerados

En este último capítulo se desarrolla la tesis que se defiende en la presente investigación. En cada uno de los capítulos anteriores se abordó los elementos analíticos que explican las dinámicas históricas de exclusión, las discusiones alrededor de la democratización del gobierno universitario, los patrones de omisión y agresión a derechos fundamentales que ello representa. Este fue suficiente para caracterizar los múltiples aspectos de la violación a los derechos políticos, igualdad y principios constitucionales descritos.

Este trabajo carecería de fuerza proactiva si no aporta, desde el análisis realizado, una forma novedosa y ágil de aproximarnos a replantear la grave violación a derechos humanos de estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios. Es por ello que, con base en las reflexiones anteriores, se propone una forma de reparación de los derechos sistemáticamente conculcados, a partir de un análisis integrado de los principios de autonomía universitaria, conformación democrática del gobierno universitario, normas y valores que asientan las funciones y los fines de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4.1. Autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario: condiciones para la reparación a los derechos vulnerados

El concepto de autonomía universitaria como principio constituyente de la universidad pública, es aportado por el movimiento de los reformistas de Córdoba en 1918. La idea básica de la autonomía universitaria quedó recuperada en el Manifiesto Liminar de la



Reforma Universitaria de Córdoba: “Reclama un gobierno estrictamente democrático y sostiene que el demos universitario, la soberanía, el derecho a darse el gobierno propio radica principalmente en los estudiantes”¹⁸.

Este principio citado otorga a las universidades públicas de América Latina la libertad de definir su propio gobierno democrático. Es adoptado por la Junta Revolucionaria de Gobierno a través del Decreto Número 12, emitido el 9 de noviembre de 1944. Dicho principio es ampliado por el Decreto 14 del Congreso Legislativo aprobado el 16 de diciembre del mismo año. En estos cuerpos legales se reconoce la potestad de la Universidad de San Carlos de Guatemala de autodefinir su organización interna y su gobierno propio a partir de valores democráticos.

Posteriormente, el Decreto 131 del Congreso de la República Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emitido el 31 de mayo de 1945, acoge este principio y lo desarrolla en los Artículos 1°, 2°, 6°, 4°, 12, 24, 48. La autonomía universitaria se vincula a la potestad de la institución universitaria para integrar su gobierno a partir de un modelo democrático y participativo, definir su organización interna, autorregularse y disponer de su patrimonio.

Es tal el valor y la fuerza que irradia este principio que los constituyentes la establecieron como una norma constitucional contemplada en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala aprobada en el año de 1985: “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. [...] Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.”

¹⁸ Federación Universitaria de Córdoba. **Manifiesto Liminar. La juventud argentina de Córdoba. A los hombres libres de Sud América.** Pág. 1.



El texto constitucional reconoce el principio de autonomía universitaria y lo relaciona principalmente, a la potestad de conformación democrática del gobierno universitario a partir de la participación del sector estudiantil, docente y egresados no docentes, a la capacidad de definir su organización interna acorde a su necesidades de su evolución histórica, capacidad para autorregularse al emitir sus propios reglamentos y disposiciones, desarrollar sus fines con independencia de los gobiernos de turno y gozar de la autonomía financiera que le permite su situado constitucional.

Es decir, la autonomía universitaria, en el diseño constitucional se comprende a partir del análisis crítico de las distintas condiciones que garanticen a la Universidad de San Carlos de Guatemala, desarrollarse como una institución autónoma que ejerza libremente su papel crítico y propositivo en la sociedad guatemalteca. En este sentido, hay dos aspectos que integran el principio de autonomía universitaria y que son la base donde se asienta la propuesta de reparación a los derechos vulnerados: la conformación democrática del gobierno universitario y la capacidad de definir su organización interna de acuerdo a sus intereses, necesidades y devenir histórico.

4.1.1. Conformación democrática del gobierno universitario

Esta condición se relaciona a la potestad que posee la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformar y ejercer su gobierno propio, de manera democrática. Abarca no solo el derecho a tener un gobierno propio con independencia a los regímenes de turno o intereses privados. Más allá de ello, se entiende como la garantía y el ejercicio de “los derechos de acceso a la toma de decisiones, de representación y de plena participación democrática que se expresa en el cogobierno”¹⁹. Se piensa la autonomía como una forma de democratizar la universidad pública.

¹⁹ Conferencia Regional de Educación Superior 2018. **Informe General**. Pág. 55.



Esta visión de autonomía, relacionada a la conformación democrática del gobierno universitario a partir del principio de conformación democrática del gobierno universitario, se reconoce en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “[...] debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”. En esta frase se asienta constitucionalmente el principio de conformación democrática del gobierno universitario o cogobierno.

Luego, el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala delimita el principio de conformación democrática del gobierno universitario cuando preceptúa la forma de integración del gobierno universitario: “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”. Adopta el esquema basado en la participación de facultades.

Hay que entender este último párrafo citado desde el razonamiento amplio que permite la interpretación de las normas constitucionales, especialmente a la luz del principio constitucional de la autonomía universitaria. Aunque la norma constitucional citada adopta el esquema basado en la participación de facultades, esta debe de interpretarse de manera integrada a las otras normas que reconocen el principio de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario, en el sentido de garantizar la plena participación democrática en la conformación de su gobierno como condición para la realización de su autonomía.

Asentados desde un enfoque garantista de derechos humanos y en aplicación del principio *pro homine* como norma de eficacia de los derechos fundamentales que obliga



a todos los actores jurídicos a “aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquéllos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos”²⁰.

La doctrina citada determina la aplicación del principio *pro homine* como una norma jurídica que busca hacer efectivo los derechos humanos reconocidos en los textos constitucionales, en los instrumentos y parámetros internacionales en materia de derechos humanos. Principio que irradia su efecto en todo el orden jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o seleccionar la interpretación más protectora de los derechos involucrados.

En el caso concreto, con fundamento en el principio de autonomía universitaria reconocido en las normas constitucionales y ordinarias citadas, las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene la potestad y el deber de garantizar el grado más pleno de democracia y participación política de los estratos universitarios, estudiantes, docentes y egresados no docentes, en la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

De manera especial, se debe garantizar la participación plena de aquellos sectores excluidos del modelo de toma de decisiones: estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios. Hay suficiente fundamento para que, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, forme una decisión autónoma para reconocer los derechos de participación de aquellos sectores excluidos como forma de reparación a la vulneración de sus derechos. Sin la necesidad

²⁰ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián. **Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales: ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?** Pág. 701.



de recurrir a una reforma de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de lesionar de alguna manera las normas constitucionales.

4.1.2. Capacidad de autorregulación y definición de la organización interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Uno de los aspectos que integra el principio de autonomía universitaria se refiere a la capacidad que posee la Universidad de San Carlos de Guatemala para emitir sus propias normas que desarrollen los fines, principios y funciones determinadas constitucionalmente. Este elemento está regulado en el último párrafo del Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita...”.

Esta norma permite a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de su gobierno, autorregularse y determinar su organización interna, teniendo como parámetros las normas constitucionales, estándares internacionales en materia de derechos humanos, y su ley especial. Esta potestad de autorregulación, también está desarrollada por otras normas. El Artículo 6 del Decreto 325 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece su esquema organizativo a través de unidades académicas llamadas facultades, institutos, departamentos, dependencias y centros universitarios.

Aunque el primer párrafo de dicho artículo enumera a siete unidades académicas reconocidas como facultades. El último párrafo de dicho artículo adopta el elemento autónomico que le permite disponer su organización interna atendiendo a su devenir histórico: “Asimismo integran la Universidad los Institutos, Departamentos, y Dependencias ya existentes y la facultades y Centros que la Universidad reconozca, incorpore o establezca en lo sucesivo.”.



Según lo establecido en la norma citada, el legislador deja abierta la oportunidad de definir, e incluso reformar el modelo organizativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, considerando las necesidades que emerjan de la dinámica histórica universitaria y atendiendo a la realización del principio de autonomía. Lo que posee un sentido razonable de prever el dinamismo y evolución de las instituciones públicas, así como la capacidad de adaptarse a las necesidades contemporáneas, aún cuando sea necesario reformar su forma organizativa académica y política.

Esto es importante por varias razones. Una de ellas porque le asigna a las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la posibilidad de desarrollar el significado y los alcances del término de facultad, adoptado por el texto constitucional como esquema para la configuración del Consejo Superior Universitario. El mismo texto constitucional confiere la potestad a la Universidad de San Carlos de Guatemala para definir y regular qué se debe de entender por facultad, moldear su organización académica sobre la base de unidades académicas y reformar su propio modelo organizativo conforme a sus necesidades históricas.

Otra razón sería porque, la norma citada determina las formas instituidas para que la Universidad de San Carlos de Guatemala pueda reformular su organización académica y reparar en concreto, los derechos y principios vulnerados. En el sentido de reconocer, incorporar o establecer las unidades académicas bajo las figuras jurídicas que se necesiten. Es decir, el gobierno universitario puede reconocer, incorporar o establecer a unidades académicas existentes o crear otras bajo el concepto de facultades. Con tal de encontrar una vía institucional, y por sobre todo autónoma, para reparar eficazmente los derechos y principios sistemáticamente vulnerados.

4.2. Sobre la inaplicación de los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario en los actos arbitrarios examinados



Son dos los actos arbitrarios examinados y que determinan de manera notoria la producción de una violación sistemática por agresión o negación de derechos de estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios. Estos están contenidos en las resoluciones emitidas por el Consejo Superior Universitario en sus sesiones ordinarias celebradas en las fechas 24 de enero de 2018 y 14 de noviembre de 2019, y que fueron ampliamente abordados en el apartado 3.2.1 del presente estudio.

El primero se refiere a la decisión tomada en el punto tercero inciso 3.1., acuerdo primero del acta número 01-2018 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 24 de enero de 2018, que resuelve que no es posible incluir a estudiantes y profesores de las escuelas no facultativas y centros universitarios al proceso de elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2018-2022. Esto bajo el argumento que, dicho proceso eleccionario, se encuentra regulado literalmente con la sola participación de unidades académicas nombradas como facultades y los colegios profesionales.

Dicho acto de autoridad es arbitrario puesto que, vulnera el principio constitucional de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario. Ya que, el Consejo Superior Universitario, teniendo la obligación constitucional de observar estos principios, los desconoce y se niega a aplicar en concreto dichos principios constitucionales. Se aparta de garantizar con plenitud, el grado más pleno de democracia y participación política de dichos estratos universitarios excluidos del modelo de toma de decisiones.

Este primer acto arbitrario se sustenta en una interpretación restrictiva que sobrevalora el término formal de facultad como cuerpo electoral básico sobre la que se configura el modelo de conformación del Cuerpo Electoral Universitario. De esta manera, se excluye



la interpretación constitucional, amplia, proporcional, razonable y progresiva que privilegie la garantía plena de los derechos humanos afectados.

La violación a estos principios es más evidente en el segundo acto arbitrario examinado. Se trata de la decisión tomada en el punto quinto, inciso 5.1.1., del acta número 43-2019 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 14 de noviembre de 2019. En esta ocasión este cuerpo colegiado resolvió “Que el Consejo Superior Universitario no puede modificar la norma Constitucional, ni la norma Ordinaria que establece la conformación del Consejo Superior Universitario, sin incurrir en responsabilidades penales, civiles y administrativas” sic.

Según dicho razonamiento, la inclusión de representaciones de escuelas no facultativas y centros universitarios al seno del Consejo Superior Universitario, alteraría la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ya que el texto constitucional regula la forma de integración de dicho ente colegiado basado en el esquema de cuerpos electorales por facultades. Lo hacen, sin considerar que las mismas autoridades universitarias tienen la potestad y el asidero legal suficiente para desarrollar el contenido del concepto organizacional de facultad y reformar su modelo de organizativo de acuerdo a sus necesidades históricas.

De una manera notoria, dicho ente colegiado desatiende la aplicación de los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario. En esta ocasión, se reduce el análisis y la argumentación, valorando sobremanera el sentido literal del concepto de facultad. Dicho razonamiento carece de un análisis integral del ordenamiento jurídico. Se restringe a realizar un análisis parcializado del Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala desde un enfoque exclusivamente taxativo y literal de las normas.



Además, se descartan los enfoques de interpretación y aplicación constitucional que permiten la valoración de principios tan amplios como los de autonomía universitaria, conformación democrática del gobierno universitario y garantía de derechos humanos. Si bien, el texto constitucional determina los principios y la forma de integración del Consejo Superior Universitario. También confiere amplios marcos para determinar su propia forma de organización y regulación interna, así dotar de sentido y eficacia las normas constitucionales. La Constitución Política de la República de Guatemala le confiere el poder a la Universidad de San Carlos de Guatemala para definirse a sí misma sobre la base de los principios constitucionales.

Aparte, dicho planteamiento es irrazonable, puesto que se erosiona el valor de la Universidad de San Carlos de Guatemala como una institución de carácter público con la obligación de garantizar la realización de los derechos humanos. Tampoco considera la eficacia que irradian los principios de autonomía universitaria, cogobierno y democracia en el marco institucional y la vida de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Lo que le proporciona el poder suficientemente amplio para autogobernarse y autorregularse dentro de los parámetros constitucionales, convencionales, ordinarios y reglamentarios.

Estos precedentes constituyen serios retrocesos para el cumplimiento de los principios constitucionales de autonomía universitaria y erosionan el valor público de la Universidad de San Carlos de Guatemala como una institución con la atribución constitucional de desarrollar el derecho de acceso a la educación superior pública y garantizar los derechos de participación de los estratos universitarios en la vida pública universitaria sobre la base de la conformación democrática del gobierno universitario.

Hay serias consecuencias derivadas de la inaplicación de los principios de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario. Principios que constituyen la base de los fundamentos para que el Consejo Superior Universitario de la

Universidad de San Carlos de Guatemala, como máximo órgano de toma de decisiones, asuman el compromiso de reconocer las dinámicas de exclusión histórica de las 31 unidades académicas inhabilitadas de participar en la formación de las instancias de gobierno universitario. Así como, de reparar la vulneración sistemática a los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de dichas 31 unidades académicas.

4.3. El deber de reparación a los derechos vulnerados

Son amplios los parámetros internacionales en relación a la obligación de la reparación digna, integral y con vocación transformadora, las violaciones a los derechos humanos. Se ha establecido el estándar de garantizar una reparación plena, efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad del daño y a las circunstancias singulares del caso. Los alcances de la reparación se extienden a distintas formas en que puede ser reparado el efecto de un ilícito internacional: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Especialmente, la adopción de medidas correctivas que tiendan a la transformación de las condiciones que generan la vulneración a derechos.

De esa manera, el apartado IX y párrafo 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de las Naciones Unidas, establece: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido...”.

En ese marco jurídico se puede determinar que la obligación de reparar no solo se limita al restablecimiento de la situación anterior al daño en la medida de lo posible o de



garantizar la eliminación de los efectos que la violación produjo y establecer indemnización que compense los daños ocasionados. La reparación debe contextualizarse a las causas profundas de la discriminación estructural que provoca la violación que degrada permanentemente la dignidad humana.

Así, la reparación debe articularse a una vocación transformadora que irradie efectos correctivos que contribuyan a transformar las estructuras desiguales, discriminatorias y excluyentes que reproducen las violaciones a los derechos humanos. En tal virtud, el Consejo Superior Universitario posee todo un marco normativo y discursivo que a su vez le permite y le obliga a reparar de manera integral la violación a los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de 31 unidades académicas excluidas del esquema directivo de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Además de ello, con base en el derecho a la razonabilidad que exige un sentido de justicia y ética a toda actitud de autoridad, las el Consejo Superior Universitario, como ente colegiado que ejerce el gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con base en los principios de autonomía universitaria, conformación democrática del gobierno universitario, el marco de derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de escuelas no facultativas y centros universitarios, así como a los parámetros de la reparación plena, efectiva, apropiada y proporcional, posee la potestad suficiente para formar una decisión autónoma y correctiva.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Históricamente, se han excluido a 31 unidades académicas de la conformación del Consejo Superior Universitario y del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Actualmente, los estudiantes y profesores titulares de nueve escuelas no facultativas y 22 centros universitarios se encuentran inhabilitados de participar en los procesos de elección de dichas instancias representativas.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 24 de enero de 2018 y el 14 de noviembre de 2019 ha emitido dos actos arbitrarios que vulneran el libre ejercicio de los derechos de participación de estudiantes y profesores titulares de 31 unidades académicas. Derechos que se encuentran reconocidos en las literales a, b y c del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Pacto de San José de Costa Rica.

De igual manera, al emitir los actos arbitrarios, las autoridades universitarias han inobservado los principios constitucionales de autonomía universitaria y conformación democrática del gobierno universitario reconocidos en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para cumplir con su obligación de reparación plena, integral y efectiva de los derechos vulnerados, en el ejercicio de la autonomía universitaria, el Consejo Superior Universitario tiene la potestad, fundamento y el deber de emitir una resolución correctiva que conlleve tres componentes.

Por una parte, las autoridades universitarias deben garantizar el reconocimiento de los derechos de participación de estudiantes y profesores universitarios pertenecientes a escuelas no facultativas y centros universitarios para elegir y postularse como



representantes de su cuerpo electoral, ante el Consejo Superior Universitario y como electores integrantes del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Para garantizar dicho reconocimiento de derechos, es necesario hacer efectiva la facultad que posee la Universidad de San Carlos de Guatemala de disponer de su organización interna a modo de equiparar, reconocer, incorporar o establecer a las unidades académicas denominadas escuelas no facultativas y centros universitarios, dentro del esquema organizacional de facultades. Esto con el objeto de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de participación de sus miembros, así como para evitar una lesión a las normas constitucionales o la necesidad de una engorrosa reforma a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala que haga inviable la reparación a los derechos violentados.

Al adoptar estas acciones, las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala deberán garantizar la independencia funcional alcanzada por las escuelas no facultativas y centros universitarios en sus procesos históricos de institucionalización, respecto a mantener sus órganos directivos conformados de manera democrática y nombrar de manera independiente, sus representaciones por cada sector de manera independiente en el Consejo Superior Universitario, como de participar en la conformación del Cuerpo Electoral Universitario que elige al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ANEXOS

Gráfica 1

Facultades	Cantidad de estudiantes hasta 2022	
	Ciudad de Guatemala	Extensión
Facultad de Agronomía	2245	2
Facultada de Arquitectura	3637	22
Facultad de Ciencias Económicas	25932	1
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	23984	1
Facultad de Ciencias Médicas	9287	1788
Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia	2710	
Facultad de Humanidades	11331	20299
Facultad de Ingeniería	15108	3
Facultad de Odontología	1053	
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia	1634	
Total parcial	96921	22116
Total		119037

Fuente: elaboración propia con base en información obtenida a través del libre acceso a la información pública.



Gráfica 2

Escuelas no facultativas	Cantidad de estudiantes hasta 2022	
	Ciudad de Guatemala	Extensión
Escuela de Ciencias Psicológicas	5380	709
Escuela de Historia	1048	
Escuela de Trabajo Social	2106	4
Escuela de Ciencias de la Comunicación	4071	
Escuela de Ciencia Política	2334	
Escuela de Profesores de Enseñanza Media	4543	7001
Escuela de Ciencias Lingüísticas	864	
Escuela Superior de Arte	712	
Escuela de Ciencias Físicas y Matemáticas	248	
Centro de Estudios del Mar y Acuicultura	196	
Total parcial	21502	7714
Total	21502	

Fuente: elaboración propia con base en información obtenida a través del libre acceso a la información pública.



Gráfica 3

Centros universitarios	Cantidad de estudiantes 2022
Centro Universitario de Occidentes CUNOC	20608
Centro Universitario del Norte CUNOR	7183
Centro Universitario de Oriente CUNORI	6027
Centro Universitario de Noroccidente CUNOROC	3570
Centro Universitario del Sur CUNSUR	2767
Centro Universitario de Suroccidente CUNSUROCC	4107
Centro Universitario de Suroriente CUNSURORI	4281
Centro Universitario de San Marcos CUSAM	7450
Centro Universitario de Petén CUDEP	4189
Centro Universitario de Izabal CUNIZAB	2004
Centro Universitario de Santa Rosa CUNSARO	2830
Centro Universitario de Jutiapa JUSAC	1923
Centro Universitario de Chimaltenango CUNDECH	3135
Centro Universitario de Baja Verapaz CUNBAV	961
Centro Universitario de El Progreso	1449
Centro Universitario de Totonicapán CUNTOTO	978
Centro Universitario de El Quiché CUSACQ	2873
Centro Universitario de Zacapa CUNZAC	2406
Centro Universitario de Sololá CUNSOL	1130
Centro Universitario de Sacatepéquez CUNSAC	779
Centro Universitario de Retalhuleu CUNREU	321
TOTAL	80971

Fuente: elaboración propia con base en información obtenida a través del libre acceso a la información pública.





BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ARAGÓN, Virgilio. **Conventos, aulas y trincheras. Universidad y movimiento estudiantil en Guatemala.** Guatemala: FLACSO, 2002.

CLÉRIGO, LAURA. **Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y regionales.** México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

FEDERACIÓN UNIVERSITARIA DE CÓRDOVA. **Manifiesto Liminar. La juventud argentina de Córdoba. A los hombres libres de Sud América.** Argentina: La Gaceta Universitaria, 1918.

GONZÁLEZ, MARIO ANÍBAL. **Historia del Centro Universitario de Occidente CUNOC.** Guatemala: Centro Universitario de Occidente, 2010.

GUARCAX GONZÁLEZ, XILONYA' J. CELESTINO. **Experiencia del Movimiento de Estudiantes Mayas en el Proceso de Reforma Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala: 2010-2012.** Guatemala: Movemayas, Proyecto Miriam y Colectivo Jade, 2012.

III CONFERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. **Informe General de la CRES 2018.** Venezuela: UNESCO-IESALC, 2018.

SILVA GARCÍA, FERNANDO Y GÓMEZ SÁMANO, JOSÉ SEBASTIÁN. **Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales: ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?** México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. Organización de Estados Americanos, 1978.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2005.

Decreto número 12. Junta Revolucionaria de Gobierno, 1944.

Decreto 14. Congreso Legislativo, 1944.

Decreto 131 Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Congreso de la República, 1945.

Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (s.f.).

Reglamento General del Centro Universitario de Occidente. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (s.f.).



Reglamento General de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1996.

Reglamento General de la Escuela de Historia. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1975.

Reglamento para autorización de carreras en las unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

Punto cuarto del acta número 968 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 13 de enero de 1968. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1968.

Punto cuarto del acta número 1047 de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 28 de mayo de 1970. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

Punto tercero inciso 3.3.2 del acta número 1081 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 5 de diciembre de 1970. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

Punto cuarto del acta número 1132 de la sesión permanente del Consejo Superior Universitario celebrada el 25 de noviembre de 1971. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1971.

Punto sexto del acta número 1, 250 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de fecha 21 de agosto del año 1974. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974.



Punto sexto del acta número 23-96 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala celebrada el 15 de noviembre de 1996. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1996.

Punto tercero del acta número 01-2018 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 24 de enero de 2018. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2018.

Punto quinto inciso 5.1.1. del acta número 43-2019 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 14 de noviembre de 2019. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2019.

Punto quinto del acta número 31-2019 de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 23 de agosto del año 2019. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2019.

Dictamen número DAJ 018-2019 (3) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala con fecha 28 de octubre de 2019. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2019.

Oficio referencia DAJ número 024-2022 (C/R) fechado el 09 de mayo del año 2022. Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2022.

Oficio OF. REF.CGP.83.5.2022 fechado el 04 de mayo del año 2022. Coordinadora General de Planificación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2022.

Memorial fechado el 30 de julio del año 2019 presentado a la mesa de diálogo y negociación. Colectivo Estudiantil Universitario, 2019.



Punto quinto de la ayuda de memoria número 09-2019 de fecha 20 de agosto del año 2019. Mesa de diálogo y negociación instalada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2019.

Punto segundo numeral 8 de la ayuda de memoria número 10-2019 de fecha 23 de agosto del año 2019. Mesa de Diálogo y Negociación, 2019.

Sentencia de fecha 24 de enero de 2008 dictada dentro del expediente 3170-2007. Corte de Constitucionalidad, 2008.

Amparo 01011-2018- 00026 oficial cuatro notificador I. Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, 2018.

Amparo 01190-2018- 00081 oficial II. Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, 2018.